

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG79/2004, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2003, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CONVERGENCIA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-017/2004, SUP-RAP-021/2004 Y SUP-RAP-022/2004 ACUMULADOS

ANTECEDENTES

I. Por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes de Campaña de los Partidos Políticos y la Coalición, correspondientes al proceso electoral federal de 2003, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19 y 20 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

II. Conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado

en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

III. Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de abril de 2004, el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y la Coalición correspondientes al proceso electoral federal de 2003.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 21.2, inciso d) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y la Coalición que, a juicio de dicha comisión, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del código electoral federal y 21.3 del reglamento aludido, la Comisión de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emitiera una resolución para sancionar a diversos partidos políticos, entre ellos Convergencia, con motivo de las irregularidades advertidas en sus Informes de Campaña, la cual fue aprobada por este órgano en sesión extraordinaria celebrada el 19 de abril de 2004.

V. Inconforme con la resolución recién señalada, Convergencia interpuso el 26 de abril de 2004, recurso de apelación ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-017/2004, SUP-RAP-021/2004 Y SUP-RAP-022/2004 ACUMULADOS.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el 7 de julio de 2004, expresando en sus puntos resolutivos lo que a continuación se transcribe (Cabe aclarar que el 12 de julio de 2004 dicha Sala Superior emitió una aclaración de sentencia, intercambiando el inciso o) del resolutive TERCERO por el inciso a), así como el inciso a) del resolutive CUARTO por el inciso o)).

“PRIMERO. Se sobresee en los presentes recursos de apelación, por cuanto hace al acto impugnado consistente en el dictamen rendido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

SEGUNDO. Se modifica la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitida el diecinueve de abril de dos mil cuatro, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, por cuanto hace a las sanciones impuestas a Convergencia. En consecuencia,

TERCERO. Se revoca la sanción impuesta en el inciso a) del considerando 5.6 del acuerdo impugnado; se deja sin efectos lo

determinado en el inciso q) de dicho apartado, para que la responsable proceda en los términos señalados en el considerando III de la presente ejecutoria, quedando firme lo resuelto con relación a la acreditación de las irregularidades precisadas en los demás incisos materia de la impugnación.

CUARTO. Se ordena el reenvío del presente asunto al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que de nueva cuenta individualice las sanciones que son de imponerse a Convergencia, a que se refieren los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), s), t), y v), del apartado 5.6 del acuerdo impugnado, atendiendo a los lineamientos que se precisan en el último considerando.”

VII. Que en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó realizar modificaciones a la Resolución respecto de los Informes de Gastos de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2003, emitida el 19 de abril de 2004, en acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya señalada, y respecto de la cual se ha presentado en esta misma sesión un informe a este Consejo General, por lo que, en vista de lo anterior y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 39, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), 73 y 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales; y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y

reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2. Que este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, debe aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, por lo que debe señalarse que por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la “gravedad” de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, y respetando los principios y reglas establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la individualización de las sanciones.

3. Que este Consejo General conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso, la relativa al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-017/2004, SUP-RAP-021/2004 Y SUP-RAP-022/2004 ACUMULADOS.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, 49-A, 49-B, 73, 82, párrafo 1, 269 y 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General

otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el considerando 5.6 de la resolución CG79/2004 emitida el 19 de abril de 2004, para quedar como sigue:

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 3 lo siguiente:

“3. Las cifras finales reportadas en los formatos “IC”, recuadro III. Origen y Monto de Recursos de la Campaña (Ingresos) aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, contra las balanzas de comprobación de las Campañas Federales al 31 de julio de 2003, no coinciden, como se señala a continuación:

CONCEPTO	TOTAL DE:		DIFERENCIA
	INFORMES DE CAMPAÑA	BALANZA DE COMPROBACIÓN DE CAMPAÑAS FEDERALES AL 31 DE JULIO 2003	
Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional en Efectivo	\$13,568,324.76	\$14,008,965.04	\$440,640.28
Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional en Especie	111,960,995.84	112,760,995.84	800,000.00
TOTAL	\$125,529,320.60	\$126,769,960.88	\$1,240,640.28

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 15.2, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-017/2004, señaló lo siguiente:

“Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

De tal suerte, en función de los hechos y fundamentos de derecho que se señalan en el Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo

2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de presentar los Informes de Campaña debidamente respaldados con las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos previstos en el Reglamento, así como la relativa a que los resultados de dichas balanzas y demás instrumentos contables coincidan con lo reportado en el Informe presentado.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de ajustar lo reportado en sus Informes a lo consignado en las balanzas de comprobación correspondientes, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es **grave ordinaria**, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida con la conducta del partido es el artículo 15.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de

Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Ello porque de la revisión practicada por la Comisión de Fiscalización, se detectó que las cifras finales reportadas en los formatos "IC", recuadro III. Origen y Monto de Recursos de la Campaña (Ingresos) aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, contra las balanzas de comprobación de las Campañas Federales al 31 de julio de 2003, no coinciden.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente la certeza, ello a fin de lograr que la autoridad electoral pueda tener certidumbre sobre el origen y destino final de los recursos con los que contó el partido político para sus campañas políticas.

Así, el objetivo del artículo 15.2 del Reglamento es, precisamente, asegurar la adecuada transparencia y rendición de cuentas de los recursos partidarios, mediante la entrega de balanzas de comprobación cuyos resultados coincidan con lo reportado en el Informe de campaña que presente el partido, ello a efecto de conocer con certidumbre cómo se integró el patrimonio del partido durante la época de campañas electorales y de qué modo se destinaron esos recursos para el sostenimiento de éstas.

Lo anterior responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Convergencia violó el artículo reglamentario precisado, al presentar inconsistencias entre los resultados de su balanza de comprobación contra lo consignado en su Informe de Campaña.

Se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico, por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el

presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para practicar sus tareas de revisión de manera adecuada, pues, el hecho de que el partido presente balanzas de comprobación que arrojan resultados diversos a los que consigna su Informe de Campaña, evidencia que el partido no se ha ajustado a los principios de contabilidad generalmente aceptados, ni a los principios de control que prevé el sistema de fiscalización.

Sobre este punto, vale decir que, aparte de los bienes jurídicos protegidos por la norma transgredida, existen principios que establece el sistema de fiscalización, tendientes a promover la transparencia y adecuada rendición de cuentas de los recursos partidarios.

De tal suerte, la norma transgredida, a la par de los bienes jurídicos tutelados por sí misma, tiene por objeto preservar principios que establece el sistema fiscalizador. En el caso concreto, el principio de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Entonces, si los partidos incumplen su obligación de ajustar lo consignado entre la balanza de comprobación y lo señalado en su Informe de Campaña, impiden que la autoridad realice sus tareas de modo adecuado, lo que lesiona la certeza de que los recursos de que dispuso el partido se hayan obtenido y ejercido dentro de un plano de licitud, asimismo, se lesionan el principio de control que establece el sistema de fiscalización, ya que si el partido no se ajusta a las medidas contables que establece el Reglamento, la consecuencia es que puede derivarse un registro inadecuado de la totalidad de sus ingresos y egresos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia

obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter **gravedad ordinaria** de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

Asimismo, se toma en cuenta que la conducta no tiene un carácter reincidente, ello en función de que no hay constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral, de que el Partido Convergencia incurrió en este mismo tipo de faltas de modo previo.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos, que deriva en un enorme desorden administrativo que impidió que el partido cumpliera con los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como con la obligación de presentar su Informes de Campaña debidamente respaldados por las balanzas de comprobación correspondientes y que, los resultados de éstas coincidieran con aquél.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros contables de la y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por todo lo anterior, la irregularidad cometida por el Partido Convergencia debe ser objeto de una sanción que, sin desconocer la

gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, pero se logre disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente, así como los principios de fiscalización que establece el sistema.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave ordinaria** y esta autoridad considera que la amonestación pública no es suficiente, lo conducente es aplicar una multa que vaya de los 50 a los 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con el propósito de lograr una la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a

evitar en el futuro la comisión de este tipo de faltas. Por lo tanto, la sanción aplicable como consecuencia del incumplimiento es una multa que en términos del inciso b) del artículo 269, párrafo 1, del Código tenga un adecuado efecto inhibitorio.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en una multa de **4,263** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$186,079.95** (ciento ochenta y seis mil setenta y nueve pesos 95/100 M.N.).

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

“5. El partido no proporcionó a esta autoridad electoral los recibos “RM-CF” ni el correspondiente control de folios “CF-RM-CF” por un importe de \$103,096.00 por aportaciones en efectivo de los candidatos de los distritos 3, 4 y 7 de San Luis Potosí.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos, 1.1, 3.7 y 3.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-017/2004, señaló lo siguiente:

“Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

De tal suerte, en función de los hechos y fundamentos de derecho que se señalan en el Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de presentar como parte de la Información respaldo de los Informes de Campaña, los recibos y el control de folios de las aportaciones recibidas por vía de las aportaciones de los militantes.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los

partidos políticos la obligación de presentar los recibos y controles de folios que permiten respaldar documentalmente las aportaciones que reciben de sus militantes, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es **grave ordinaria**, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas con la conducta del partido son los artículos 1.1, 3.7 y 3.8, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Ello porque de la revisión practicada por la Comisión de Fiscalización, se detectó que el partido no proporcionó a esta autoridad electoral los recibos “RM-CF” ni el correspondiente control de folios “CF-RM-CF” por un importe de \$103,096.00 por aportaciones en efectivo de los candidatos de los distritos 3, 4 y 7 de San Luis Potosí.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente la certeza, a fin de lograr que la autoridad electoral

pueda tener sobre el origen y destino final de los recursos con los que contó el partido político para sus campañas políticas.

Así, el objetivo del artículos 1.1, 3.7 y 3.8, del Reglamento es, precisamente, asegurar la adecuada transparencia y rendición de cuentas de los recursos partidarios, mediante la entrega de recibos y controles de folios que permitan verificar que lo reportado por el partido en el apartado de aportaciones de militantes es veraz, ello a fin de conocer con certidumbre cómo se integró el patrimonio del partido durante la época de campañas electorales y de qué modo se destinaron esos recursos para el sostenimiento de éstas.

Lo anterior responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Convergencia violó los artículos reglamentarios precisados, al abstenerse de presentar los recibos y controles de folios derivados de las aportaciones de sus militantes.

Se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico, por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para practicar sus tareas de revisión de manera adecuada, pues, el hecho de que el partido se abstenga de presentar los recibos y controles de folios derivados de las aportaciones de sus militantes, deja sin posibilidad de que la autoridad pueda compulsar lo reportado por el partido en el Informe contra los documentos que respaldan la operación que se revisa.

Sobre este punto, vale decir que, aparte de los bienes jurídicos protegidos por la norma transgredida, existen principios que establece el sistema de fiscalización, tendientes a promover la transparencia y adecuada rendición de cuentas de los recursos partidarios.

De tal suerte, las normas transgredidas a la par de los bienes jurídicos tutelado por sí mismas, tienen por objeto preservar principios que establece el sistema fiscalizador. En el caso concreto, el principio de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Entonces, si los partidos incumplen su obligación presentar los instrumentos materiales de compulsión de las aportaciones recibidas por la vía de las aportaciones de militantes, impiden que la autoridad realice sus tareas de modo adecuado, lo que lesiona la certeza de que los recursos de que dispuso el partido se hayan obtenido y ejercido dentro de un plano de licitud, asimismo, se lesionan el principio de control que establece el sistema de fiscalización, ya que si el partido no se ajusta a las medidas de control que establece el Reglamento, la consecuencia es que no habrá manera de verificar si lo informado y lo efectivamente realizado es coincidente.

En este sentido, vale decir que los únicos instrumentos con que cuenta al autoridad para saber si las aportaciones de militantes son las informadas son precisamente los recibos y controles de folios que las respalda, de suerte que, si éstos no son presentados el mecanismo de control y compulsión previsto por el Reglamento para lograr estos propósitos pierde toda utilidad.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter **grave ordinaria** de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

La conducta no tiene un carácter reincidente, ello en función de que no hay constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Convergencia incurrió en este mismo tipo de faltas de modo previo.

Sin embargo, se considera que es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, ya que de modo deliberado, el partido se abstuvo de presentar la documentación que servía de respaldo para que la autoridad verificara la autenticidad de lo reportado por el partido en el renglón de aportaciones de militantes.

Adicionalmente, es claro que existe, al mismo tiempo, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos, que deriva en un enorme desorden administrativo, mismo que impidió que el partido cumpliera con su obligación de presentar los recibos y control de folios de las aportaciones recibidas por vía de las aportaciones de militantes.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y de la documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Convergencia debe ser objeto de una sanción que, sin desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades,

que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente, así como los principios de fiscalización que establece el sistema.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave ordinaria** y esta autoridad considera que la amonestación pública no es suficiente, lo conducente es aplicar una multa que vaya de los 50 a los 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con el propósito de lograr una finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a evitar en el futuro la comisión de este tipo de faltas. Por lo tanto, la sanción aplicable como consecuencia del incumplimiento es una multa que en términos del inciso b) del artículo 269, párrafo 1, del Código tenga un adecuado efecto inhibitorio.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, y que el monto implicado de la falta es de \$103,096.00, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Convergencia una

sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por tanto se fija una multa consistente en **472** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$20,602.80** (veinte mil seiscientos dos pesos 80/100 M.N.).

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

“6. El partido proporcionó tres recibos “RM-CF” por aportaciones en especie del candidato y cuatro recibos “RM-CF” por aportaciones en especie de militantes, por un importe de \$89,103.00 (\$56,603.00 y \$32,500.00 respectivamente) los cuales carecen de la firma del aportante.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.8, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-017/2004, señaló lo siguiente:

“Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

De tal suerte, en función de los hechos y fundamentos de derecho que se señalan en el Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de presentar como parte de la Información respaldo de los Informes de Campaña, los recibos y control de folios de las aportaciones recibidas por vía de las aportaciones de los militantes, con la totalidad de los requisitos exigidos.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los

partidos políticos la obligación de presentar los recibos y controles de folios que permiten respaldar documentalmente las aportaciones que reciben de sus militantes con los requisitos idóneos, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es **grave ordinaria**, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida con la conducta del partido es el artículo 3.8, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Ello porque de la revisión practicada por la Comisión de Fiscalización, se detectó que el partido proporcionó tres recibos “RM-CF” por aportaciones en especie del candidato y cuatro recibos “RM-CF” por aportaciones en especie de militantes, por un importe de \$89,103.00 (\$56,603.00 y \$32,500.00 respectivamente) los cuales carecen de la firma del aportante.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente la certeza, a fin de lograr que la autoridad electoral pueda tener certidumbre sobre el origen y destino final de los recursos con los que contó el partido político para sus campañas políticas.

Así, el objetivo del artículo 3.8, del Reglamento es, precisamente, asegurar la adecuada transparencia y rendición de cuentas de los recursos partidarios, mediante la entrega de recibos y controles de folios con la totalidad de requisitos exigidos por la normativa, de modo que se permita verificar que lo reportado por el partido en el apartado de aportaciones de militantes es veraz, ello a fin de conocer con certidumbre cómo se integró el patrimonio del partido durante la época de campañas electorales y de qué modo se destinaron esos recursos para el sostenimiento de éstas.

Lo anterior responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Convergencia violó el artículo reglamentario precisado, al abstenerse de presentar los recibos y controles de folios derivados de las aportaciones de sus militantes con la totalidad de requisitos exigidos por la normativa.

Esto es relevante en la medida que sólo a partir de recibos y controles de folios que cumplen la totalidad de los requisitos exigidos es posible asumir que lo reportado en el Informe de Campaña es veraz, ya que el instrumento de compulsas que se presenta tiene todas las características que exige la normativa.

En este sentido, se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico, por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para practicar sus tareas de revisión de manera adecuada, pues, el hecho de que el partido se abstenga de presentar los recibos y controles de folios derivados de las aportaciones de sus

militantes sin la totalidad de requisitos exigidos, deja sin posibilidad de que la autoridad pueda compulsar lo reportado por el partido en el Informe contra los documentos que respaldan la operación que se revisa, ya que los documentos que se exhiben como respaldo de las operaciones revisadas contienen inconsistencias que impiden otorgarles valor probatorio pleno.

Sobre este punto, vale decir que, aparte de los bienes jurídicos protegidos por la norma transgredida, existen principios que establece el sistema de fiscalización, tendientes a promover la transparencia y adecuada rendición de cuentas de los recursos partidarios.

De tal suerte, las normas transgredidas a la par de los bienes jurídicos tutelados por sí misma, tienen por objeto preservar principios que establece el sistema fiscalizador. En el caso concreto, el principio de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Entonces, si los partidos incumplen su obligación presentar los instrumentos materiales de compulsas de las aportaciones recibidas por la vía de las aportaciones de militantes con la totalidad de los requisitos exigidos, impiden que la autoridad realice sus tareas de modo adecuado, lo que lesiona la certeza de que los recursos de que dispuso el partido se hayan obtenido y ejercido dentro de un plano de licitud, asimismo, se lesionan el principio de control que establece el sistema de fiscalización, ya que si el partido no se ajusta a las medidas de control que establece el Reglamento, la consecuencia es que no habrá manera de verificar si lo informado y lo efectivamente realizado es coincidente.

En este sentido, vale decir que los únicos instrumentos con que cuenta al autoridad para saber si las aportaciones de militantes son las informadas son precisamente los recibos y controles de folios con la totalidad de requisitos que las respalda, de suerte que, si éstos no son

presentados el mecanismo de control y compulsión previsto por el Reglamento para lograr estos propósitos pierde toda utilidad.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter **grave ordinaria** de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

La conducta no tiene un carácter reincidente, ello en función de que no hay constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Convergencia incurrió en este mismo tipo de faltas de modo previo.

Adicionalmente, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, ya que el hecho de que el partido presente documentación comprobatoria de la aportación sin la totalidad de requisitos exigidos si bien no desprende un afán de ocultamiento, la consecuencia de la conducta impide que la autoridad verificara la autenticidad de lo reportado por el partido en el renglón de aportaciones de militantes.

Adicionalmente, es claro que existe, al mismo tiempo, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos, que deriva en un enorme desorden administrativo, mismo que impidió que el partido cumpliera con su obligación de presentar los recibos y control

de folios de las aportaciones recibidas por vía de las aportaciones de militantes, con la totalidad de requisitos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y de la documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Convergencia debe ser objeto de una sanción que, sin desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente, así como los principios de fiscalización que establece el sistema.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;

- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave ordinaria** y esta autoridad considera que la amonestación pública no es suficiente, lo conducente es aplicar una multa que vaya de los 50 a los 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con el propósito de lograr una finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a evitar en el futuro la comisión de este tipo de faltas. Por lo tanto, la sanción aplicable como consecuencia del incumplimiento es una multa que en términos del inciso b) del artículo 269, párrafo 1, del Código tenga un adecuado efecto inhibitorio.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y

recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, y que el monto implicado de la falta es de \$89,103.00, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por tanto se fija una multa consistente en **306** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$13,356.90** (trece mil trescientos cincuenta y seis pesos 90/100 M.N.).

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

“7. El partido proporcionó cuatro recibos “RM-CF” por un importe total de \$14,855.55, que amparan aportaciones en especie por parte de empresas de carácter mercantil.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

El artículo 49, párrafo 2, inciso g del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene como finalidad garantizar la independencia de los sujetos que participan en el sistema electoral y contar con condiciones de igualdad en la competencia, a fin de proscribir donaciones o aportaciones (en efectivo o en especie) a cambio de promesas, favores especiales, o alguna otra circunstancia que pueda propiciar situaciones de favoritismo a favor de un sujeto determinado.

En ese sentido, la empresa mercantil es concebida como un conjunto de elementos personales y patrimoniales que son organizados por el empresario con la finalidad de obtener un lucro, de tal manera que la finalidad propia de la empresa es incompatible con el papel que juegan los partidos políticos como formas de organización ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, situación que fue contemplada por el legislador al establecer como prohibición a los partidos el que reciban aportaciones o donaciones de las empresas mercantiles y con ello no generar incertidumbre sobre el lucro que estas últimas buscarían obtener.

El principio de equidad es fundamental para el desarrollo de la vida democrática, por lo que se encuentra protegido por el artículo 41, párrafo 1, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable a los partidos políticos. El hecho de que éstos reciban recursos públicos adicionales a los expresamente previstos en la ley, los pone en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos, en un sistema en donde la ley protege el bien jurídico tutelado, consistente en proteger la equidad entre los sujetos que participan en el proceso político, en cuanto a su régimen de financiamiento, además de no mezclar los intereses privados de los públicos.

El partido, al haber recibido recursos de empresas mercantiles, violó lo establecido por el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se considera

norma fundamental que se dirige a tutelar principios constitucionales, por lo que su violación implica, en el caso específico, un atentado grave al principio de equidad en cuanto al trato que debe otorgarse a los partidos políticos nacionales, consecuentemente, si el citado principio fundamental da parte del sustento y soporte a cualquier sistema democrático, resulta que la afectación de ninguna manera se puede catalogar como leve, en virtud del principio afectado y el riesgo a que éste se expuso, por lo que esta autoridad electoral no duda en catalogar la sanción como grave.

Por otro lado, la irregularidad señalada implica que el infractor obtuvo financiamiento proveniente de fuentes prohibidas por la ley, de lo que se desprende un beneficio ilícito.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-017/2004, señaló lo siguiente:

“Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

De tal suerte, en función de los hechos y fundamentos de derecho que se señalan en el Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación que tienen los partidos de abstenerse de aceptar aportaciones de los sujetos prohibidos en la normatividad aplicable, además de que se trastocan principios fundamentales del sistema de fiscalización establecido en las leyes respectivas al romper con el principio de equidad que debe de existir en el sistema democrático.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de abstenerse de aceptar aportaciones de las personas prohibidas por la legislación, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Asimismo, es necesario precisar que la norma transgredida con la conducta del partido es el artículo 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello porque Convergencia proporcionó cuatro recibos "RM-CF" por un importe total de \$14,855.55, que amparan aportaciones en especie por parte de empresas de carácter mercantil.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, la legalidad, ello en virtud de que los partidos tienen una prohibición expresa de obtener financiamiento a través de fuentes prohibidas, así como el principio de equidad que debe de existir en el sistema democrático.

Otro de los objetivos del artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es, precisamente, asegurar la adecuada transparencia y rendición de cuentas de los recursos partidarios. Para ello, es que se establecen limitaciones y fuentes prohibidas de aportación, en el entendido de que ningún partido puede beneficiarse de éstas ya que obtendría una ventaja ilegítima a partir de la ilicitud.

Lo anterior responde a la necesidad de que haya equidad y certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Convergencia violó el artículo legal precisado, al presentar como documentación comprobatoria recibos que sustentan aportaciones en especie de personas de carácter mercantil.

La magnitud de la afectación a los bienes jurídicos protegidos por la norma, por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, dejar sin efecto el contenido de la misma, dado que la conducta evita la transparencia, promueve una ventaja ilegítima del partido infractor, y viola el principio de legalidad electoral, ello en el entendido que esta

disposición no establece de modo gratuito limitaciones a las fuentes de aportación privada, sino que lo hace para evitar que los partidos políticos adquieran compromisos diversos a los que supone su naturaleza.

Es decir, el hecho de que la legislación mexicana, en consonancia con diversa normativa internacional, prohíba la posibilidad de que las empresas mercantiles puedan hacer aportaciones a los partidos y campañas electorales tiene un sustento primordial: evitar que los partidos y candidatos empeñen su actividad a cambio de favores económicos.

Sobre este punto, vale decir que, aparte de los bienes jurídicos protegidos por las normas transgredidas, existen principios que establece el sistema de fiscalización tendiente a promover la transparencia y adecuada rendición de cuentas de los recursos partidarios. En el caso concreto: la legalidad de los ingresos; el adecuado control de los recursos y, finalmente, evitar la existencia de aportaciones de carácter finalista.

De tal suerte, la norma legal transgredida tiene a la par de los bienes jurídicos tutelados por sí misma, preservar principios que establece el sistema fiscalizador. En el caso concreto, el principio de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

El principio de legalidad de los ingresos supone que se garantice la transparencia y la publicidad de los mismos. Finalmente, el principio que establece la prohibición de aportaciones finalista tiene por objeto evitar que determinados sujetos realicen aportaciones a las campañas a condición de que el partido o candidato cumpla con una tarea u objetivo ulterior, en función del beneficio económico obtenido.

Entonces, si los partidos incumplen su obligación de abstenerse de aceptar aportaciones de sujetos prohibidos por la legislación, vulneran

los principios de control y de legalidad de los ingresos en tanto su conducta refleja no sólo una desatención a la norma que establece una prohibición expresa, sino que se rompe por completo con las obligaciones que establece el sistema de fiscalización en su conjunto, dado que a partir del ilícito el partido se beneficia y marca una ventaja ilegítima con respecto a sus demás competidores. Finalmente, pone en riesgo su autonomía de decisión en tanto a cambio de un beneficio económico podría modificar su voluntad y afectar la voluntad social.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave mayor**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave especial de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

Asimismo, se señala que no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Convergencia hubiere incurrido en este mismo tipo de faltas de modo previo. No obstante, la gravedad de la falta es tan importante que la sanción debe reflejar la severidad ante la conducta que se castiga.

Además, se considera que es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, ello en función de que el partido aceptó la aportación ilegal sabiendo de antemano sus consecuencias.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y de la documentación que respalda sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Convergencia debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave mayor** y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro

luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en una multa de **680** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$29,682.00** (veintinueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

“8. El partido no informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los recibos impresos de “RM-CF”.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, el partido no informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los recibos impresos de "RM-CF".

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral tuviera a su disposición un instrumento de compulsas con el cual pudiera verificar el origen de los recursos que el partido destinó a las campañas electorales, por la vía de las aportaciones a sus militantes, ello en virtud de que establecer determinadas reglas para la presentación de estos documentos no es insustancial, al contrario, son mecanismos de control que se introducen a fin de lograr mejores elementos de revisión, por lo que su inexistencia limita la capacidad revisora de la autoridad.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el origen, monto y destino de cada uno de los recursos relacionados con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente recibidos, y en su caso destinados a la contienda electoral.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo que ingresa a su patrimonio y se destina, en dado caso, a sus campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza con cuántos ingresos contó el partido y cuál fue el destino que dio a éstos, de modo que se garantice

la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

En este sentido, no informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los recibos impresos "RM-CF", deja sin efecto el contenido de la norma que impone esta obligación, y por ende, limita el propósito de control que se deriva de ésta, pues, la utilidad de su aplicación parte del hecho de que daría mayor certeza a la autoridad al momento de realizar la revisión, dado que ésta tendría un medio material de compulsión con el cual se podría comparar lo reportado en el renglón de ingresos, con lo que se asienta en los recibos de aportación de militantes.

En términos generales, los controles de folios de los recibos de aportación son instrumentos con los que cuenta la autoridad para compulsar lo reportado por los partidos políticos contra su contabilidad. En otras palabras, los recibos de aportación son

herramientas que sirven para corroborar lo que reportan los partidos en un determinado renglón, de modo que se puede saber si lo informado es veraz, o en su defecto no lo es, es incompleto o no coincidente.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del partido político de informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los recibos impresos de "RM-CF, a que se refiere el artículo 3.5, del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación comprobatoria de los ingresos obtenidos en campaña por el partido político, y que, de alguna manera afecta el sustento contable en el renglón de ingresos por el concepto de aportaciones de militantes.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de reportar y entregar la documentación comprobatoria atinente de la totalidad de los ingresos percibidos

durante la campaña política, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

También debe tenerse en cuenta que el partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas en revisiones anteriores. No obstante, debe considerarse que no informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los recibos impresos de "RM-CF, dentro de los informes correspondientes y en los plazos legales, afecta la verificación y disminuye la certeza respecto del origen y destino de los recursos identificados durante la revisión.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, pues si bien no se desprende un afán de ocultamiento, la conducta revela poca disposición a colaborar con las tareas de revisión de la autoridad fiscalizadora al presentar documentación comprobatoria con características distintas a las que establece el Reglamento de la materia.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-017/2004, señaló lo siguiente:

"Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad

electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de no hacer del conocimiento de la Secretaría Técnica el número consecutivo de los recibos impresos “RM-CF”, impide que la autoridad electoral verifique a cabalidad que el partido político se ajustó a las determinaciones contables y de control que establece el Reglamento de la materia.

b) El efecto de que el partido omita presentar los mencionados recibos conforme a las características que dispone la normativa atinente provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el origen y destino de los recursos que ingresan a su patrimonio, pues el hecho de que no se entregue este instrumento de compulsas con todos los elementos que se requieren impide que la autoridad pueda verificar que los ingresos obtenidos por la vía de aportaciones de militantes tiene los montos reportados, o más aún, que los ingresos obtenidos por esta vía hayan sido utilizados para sufragar actividades con finalidad partidista.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí revela un importante descontrol administrativo que incide sobre el reporte de ingresos, sobre todo en el apartado del control contable.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Convergencia debe ser objeto de una sanción que, sin desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente, así como los principios de fiscalización que establece el sistema.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave ordinaria** y esta autoridad considera que la amonestación pública no es suficiente, lo conducente es aplicar una multa que vaya de los 50 a los 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con el propósito de lograr una finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a evitar en el futuro la comisión de este tipo de faltas. Por lo tanto, la sanción aplicable como consecuencia del incumplimiento es una multa que en términos del inciso b) del artículo 269, párrafo 1, del Código tenga un adecuado efecto inhibitorio.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02 como consta en el acuerdo número CG23/2005

emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por tanto se fija una multa consistente en **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$8,730.00** (ocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.)

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

“9. De la revisión a las aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional en efectivo a los candidatos se observó que el partido omitió aperturar ocho cuentas bancarias en el estado de Oaxaca, toda vez que los importes de dichas aportaciones rebasan la cantidad señalada a los partidos políticos a partir de la cual debieron abrir cuentas de cheques para que a través de ellas efectuaran erogaciones en sus campañas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.3 y 17.5, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, de la revisión a las aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional en efectivo a los candidatos se observó que el partido omitió aperturar ocho cuentas bancarias en el estado de Oaxaca, toda vez que los importes de dichas aportaciones rebasan la cantidad señalada a los partidos políticos a partir de la cual debieron abrir cuentas de cheques para que a través de ellas efectuaran erogaciones en sus campañas.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral tuviera a su disposición un instrumento de compulsas con el cual pudiera verificar los recursos que el partido destinó a las campañas electorales, ello en virtud de que el partido se abstuvo de abrir las cuentas bancarias para efectuar erogaciones cuando la suma de recursos que el partido asignado para efectuar sus gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebasen el monto equivalente al 5% del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo General, por lo que su inexistencia limita la capacidad revisora de la autoridad.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el origen, monto y destino de cada uno de los recursos relacionados con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente recibidos, y en su caso destinados a la contienda electoral. Asimismo, dentro de este deber, los partidos deben cumplir con todos los mecanismos de comprobación que prevé la normativa a efecto de asegurar que todo lo que se reporta es veraz.

En este sentido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo tanto, el hecho de que el partido se abstuviera de abrir las cuentas bancarias para efectuar erogaciones cuando la suma de recursos que el partido le haya asignado para efectuar sus gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente al 5% del tope de gastos de campaña que hay establecido el Consejo General, limita el propósito de control que se deriva de la norma que establece la obligación, pues, la utilidad de su aplicación parte del hecho de que daría mayor certeza a la autoridad al momento de realizar la revisión, dado que ésta tendría un medio material de compulsión con el cual se podría comparar lo reportado en el renglón de ingresos, con lo que se asienta el documento bancario que sirve como instrumento para la verificación.

En términos generales, las cuentas bancarias son instrumentos útiles para revisar los movimientos realizados; es decir, son medios con los que cuenta la autoridad para compulsar lo reportado por los partidos

políticos contra su contabilidad. En otras palabras, las cuentas bancarias son herramientas que sirven para corroborar lo que reportan los partidos en un determinado renglón, de modo que se puede saber si lo informado es veraz, o en su defecto no lo es, es incompleto o no coincidente.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del partido político de abrir cuentas bancarias para efectuar erogaciones cuando la suma de recursos que el partido le haya asignado para efectuar sus gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente al 5% del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo General, así como presentar todos los estados de cuenta de todas sus cuentas, junto con su Informe de Campaña, como lo refieren los artículos 12.3 y 17.5, inciso a), del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de una falta que lesiona los mecanismos de control que establece el Reglamento, y deja sin efecto la obligación de entregar la totalidad de la documentación comprobatoria de los ingresos obtenidos por el

partido político para el caso de las campañas electorales de diputados federales.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de reportar y entregar la documentación comprobatoria atinente de la totalidad de los ingresos percibidos durante la campaña política, así como sujetarse a los mecanismo de control que establece la normativa, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

También debe tenerse en cuenta que el partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas en revisiones anteriores. No obstante, debe considerarse que no abrir cuentas para hacer erogaciones cuando la suma de recursos que están destinada a éstas rebasan el monto equivalente al 5% del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo General, así como no presentar todos los estados de cuenta de todas sus cuentas, junto con su Informe de Campaña, afecta la verificación y disminuye la certeza respecto del origen y destino de los recursos identificados durante la revisión.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, pues si bien no se desprende un afán de ocultamiento, la conducta revela poca disposición a colaborar con las tareas de revisión de la autoridad fiscalizadora al presentar documentación comprobatoria con características distintas a las que establece el Reglamento de la materia.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de

conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-017/2004, señaló lo siguiente:

“Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de que el partido omitiera aperturar ocho cuentas bancarias en el estado de Oaxaca, aun cuando los importes de dichas aportaciones rebasaban la cantidad señalada a los partidos políticos a partir de la cual debieron abrir cuentas de cheques para que a través de ellas efectuaran erogaciones en sus campañas, impide que la autoridad electoral verifique a cabalidad que el partido político se ajustó a las determinaciones contables y de control que establece el Reglamento de la materia.

b) El efecto de que el partido omita aperturar las mencionadas cuentas y se abstenga de presentar la totalidad de estados de cuenta de las mismas, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el origen y destino de los recursos que ingresan a su patrimonio.

Asimismo, se tiene una duda fundada de si los recursos utilizados para efectos de la campaña se ajustan a los topes totales establecidos o si no es así, ya que las cuentas son instrumentos que permiten saber con certeza qué movimiento realiza el partido, ya sea para obtener ingreso o para hacer erogaciones, en una campaña política.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí revela un importante descontrol administrativo que incide sobre el reporte de ingresos, sobre todo en el apartado del control contable.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Convergencia debe ser objeto de una sanción que, sin desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente, así como los principios de fiscalización que establece el sistema.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave ordinaria** y esta autoridad considera que la amonestación pública no es suficiente, lo conducente es aplicar una multa que vaya de los 50 a los 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con el propósito de lograr una finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a evitar en el futuro la comisión de este tipo de faltas. Por lo tanto, la sanción aplicable como consecuencia del incumplimiento es una multa que en términos del inciso b) del artículo 269, párrafo 1, del Código tenga un adecuado efecto inhibitorio.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que

tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en una multa de **916** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$39,983.40** (treinta y nueve mil novecientos ochenta y tres pesos 40/100 M.N.).

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10 lo siguiente:

“10. De la revisión a los estados de cuenta bancarios, se observó que el partido utilizó una cuenta bancaria CBCEN como concentradora nacional y 281 cuentas CBDMR para los Distritos Federales Electorales. Dichas cuentas fueron abiertas al inicio del periodo de campaña y canceladas al cierre del mismo, cumpliendo con la normatividad aplicable. A excepción de lo que se señala a continuación:

APARTADO	DISTRITO	PLAZA	BANCO	CUENTA	MESES FALTANTES	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS NO PROPORCIONADOS	SIN CONTRATO DE APERTURA	SIN ESCRITO DE CANCELACIÓN
Bancos	2	Campeche	Bitel, S.A.	4100329177	Enero a diciembre (cuenta personal del candidato)	12		
Bancos	26	Distrito Federal	Banorte, S.A.	2679191	Abril a agosto	5		
Bancos	1	Jalisco	Banorte, S.A.	449019475	Abril a agosto	5		
Bancos	19		Banorte, S.A.	449019355	Abril a agosto	5		
Bancos	2	Tamaulipas	Banorte, S.A.	610008054	Abril a agosto	5		
Bancos	Operación Ordinaria	Campeche	Bitel	4024266546	Abril a julio	4		
Bancos		Guerrero	Banorte	149599078	Abril a julio	4		
Bancos			Bancrecer	150697680	Abril a julio	4		
Bancos		Hidalgo	Banorte	719015743	Julio	1		
Bancos		Morelos	BBVA	103963624	Abril a julio	4		
Bancos			Bancrecer	0143-564-832	Abril a julio	4		
Bancos		Jalisco	Banorte	0499-018-673	Mayo	1		
Bancos		Oaxaca	Bancrecer	ORD 0145-439-895	Abril a julio	4		
Bancos		Nuevo León	BBVA	103916715	Abril a julio	4		
Bancos		San Luis Potosí	Banorte	5266	Abril a julio	4		
Bancos			Banorte	662016039	Abril a julio	4		
Bancos			Banorte	662016438	Abril a julio	4		
Bancos		Sonora	Bancrecer	0149-840-015	Abril a julio	4		
Bancos			Banorte	154774851	Mayo	1		
Bancos		Tabasco	Serfin	5192248644	Abril a junio	4		
Bancos		Tamaulipas	Bitel	4014895395	Abril a julio	4		
Bancos			Bancrecer	0144-329-289	Julio	1		
Bancos		Yucatán	Bancrecer	3.28014E+12	Abril a julio	4		
Bancos		Estado de México	Bancrecer	Banorte 0151444-135	Julio	1		
Bancos		2	Baja California	Banorte, S.A.	156040859	Abril mayo (*)	2	X
Bancos	3	Banorte, S.A.		156023898	Abril (*)	1	X	
Bancos	4	Banorte, S.A.		156023722	Abril (*)	1	X	
Bancos	5	Banorte, S.A.		156023843	Abril (*)	1	X	
Bancos	6	Banorte, S.A.		156023777	Abril (*)	1	X	
Bancos	2	Baja California Sur	Banorte, S.A.	155715468	Abril y mayo (*)	2	X	
Bancos	1	Chihuahua	Banorte, S.A.	622015137	Abril y mayo (*)	2	X	
Bancos	2		Banorte, S.A.	622015072	Abril (*)	1	X	
Bancos	3		Banorte, S.A.	622015048	Abril (*)	1	X	
Bancos	4		Banorte, S.A.	622015056	Abril (*)	1	X	
Bancos	6		Banorte, S.A.	619011015	Abril (*)	1	X	
Bancos	7		Banorte, S.A.	619011023	Abril (*)	1	X	

APARTADO	DISTRITO	PLAZA	BANCO	CUENTA	MESES FALTANTES	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS NO PROPORCIONADOS	SIN CONTRATO DE APERTURA	SIN ESCRITO DE CANCELACIÓN
Bancos	8	Chihuahua	Banorte, S.A.	619010981	Abril (*)	1	X	
Bancos	4	Distrito Federal	Banorte, S.A.	4685245	Abril (*)	1	X	
Bancos	7		Banorte, S.A.	5020573	Abril (*)	1	X	
Bancos	9		Banorte, S.A.	691011046	Abril (*)	1	X	
Bancos	17		Banorte, S.A.	55008779	Abril (*)	1	X	
Bancos	20		Banorte, S.A.	149018018	Abril (*)	1	X	
Bancos	21		Banorte, S.A.	588020555	Abril (*)	1	X	
Bancos	24		Banorte, S.A.	2679264	Abril (*)	1	X	
Bancos	25		Banorte, S.A.	149017984	Abril (*)	1	X	
Bancos	27		Banorte, S.A.	696030138	Abril (*)	1	X	
Bancos	1	Hidalgo	Banorte, S.A.	719015816	Abril (*)	1	X	
Bancos	2		Banorte, S.A.	719015085	Abril (*)	1	X	
Bancos	3		Banorte, S.A.	719015123	Abril (*)	1	X	
Bancos	4		Banorte, S.A.	719015158	Abril (*)	1	X	
Bancos	5		Banorte, S.A.	719015786	Abril (*)	1	X	
Bancos	6		Banorte, S.A.	719015794	Abril (*)	1	X	
Bancos	7		Banorte, S.A.	719015808	Abril (*)	1	X	
Bancos	2	Jalisco	Banorte, S.A.	499019394	Abril (*)	1	X	
Bancos	3		Banorte, S.A.	499019211	Abril (*)	1	X	
Bancos	4		Banorte, S.A.	499019416	Abril (*)	1	X	
Bancos	5		Banorte, S.A.	499019467	Abril (*)	1	X	
Bancos	6		Banorte, S.A.	499019181	Abril (*)	1	X	
Bancos	7		Banorte, S.A.	499019343	Abril (*)	1	X	
Bancos	8		Banorte, S.A.	499019254	Abril (*)	1	X	
Bancos	9		Banorte, S.A.	499019432	Abril (*)	1	X	
Bancos	10		Banorte, S.A.	499019289	Abril (*)	1	X	
Bancos	11		Banorte, S.A.	499019327	Abril (*)	1	X	
Bancos	12		Banorte, S.A.	499019165	Abril (*)	1	X	
Bancos	13		Banorte, S.A.	499019424	Abril (*)	1	X	
Bancos	14		Banorte, S.A.	499019246	Abril (*)	1	X	
Bancos	15		Banorte, S.A.	499019319	Abril (*)	1	X	
Bancos	16		Banorte, S.A.	499019351	Abril (*)	1	X	
Bancos	17		Banorte, S.A.	499019297	Abril (*)	1	X	
Bancos	18		Banorte, S.A.	499019408	Abril (*)	1	X	
Bancos	2		Estado de México	Banorte, S.A.	986010408	Abril, 1 a 21 mayo (*)	2	X
Bancos	11	Banorte, S.A.		529007523	Abril (*)	1	X	
Bancos	13	Banorte, S.A.		700008231	Abril (*)	1	X	
Bancos	17	Banorte, S.A.		456013279	Abril y mayo (*)	2	X	
Bancos	19	Banorte, S.A.		687018109	Abril (*)	1	X	
Bancos	21	Banorte, S.A.		687018095	Abril (*)	1	X	
Bancos	29	Banorte, S.A.		464011145	Abril (*)	1	X	
Bancos	30	Banorte, S.A.		16010332	Abril (*)	1	X	
Bancos	31	Banorte, S.A.		464011153	Abril (*)	1	X	
Bancos	36	Banorte, S.A.		12685793	Abril (*)	1	X	
Bancos	1	Michoacán	Banorte, S.A.	87707877	Abril (*)	1	X	
Bancos	2		Banorte, S.A.	877017869	Abril (*)	1	X	
Bancos	3		Banorte, S.A.	877018075	Abril (*)	1	X	
Bancos	4		Banorte, S.A.	877017982	Abril (*)	1	X	
Bancos	5		Banorte, S.A.	877018016	Abril (*)	1	X	
Bancos	6		Banorte, S.A.	877017834	Abril (*)	1	X	
Bancos	7		Banorte, S.A.	877017826	Abril (*)	1	X	
Bancos	8		Banorte, S.A.	877017842	Abril (*)	1	X	
Bancos	9		Banorte, S.A.	885018351	Abril (*)	1	X	
Bancos	10		Banorte, S.A.	877017931	Abril (*)	1	X	
Bancos	11		Banorte, S.A.	877017907	Abril (*)	1	X	
Bancos	12		Banorte, S.A.	877018024	Abril (*)	1	X	
Bancos	1	Morelos	Banorte, S.A.	155706260	Abril y mayo (*)	2	X	
Bancos	3		Banorte, S.A.	155706288	Abril y mayo (*)	2	X	
Bancos	4		Banorte, S.A.	155706279	Abril y mayo (*)	2	X	
Bancos	1	Quintana Roo	Banorte, S.A.	740018701	Abril (*)	1	X	
Bancos	2		Banorte, S.A.	155983016	Abril (*)	1	X	

APARTADO	DISTRITO	PLAZA	BANCO	CUENTA	MESES FALTANTES	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS NO PROPORCIONADOS	SIN CONTRATO DE APERTURA	SIN ESCRITO DE CANCELACIÓN	
Bancos	3	San Luis Potosí	Banorte, S.A.	574021154	Abril y mayo (*)	2	X		
Bancos	7		Banorte, S.A.	27056288	Abril y mayo (*)	2	X		
Bancos	2	Sinaloa	Banorte, S.A.	155710164	Abril y mayo (*)	2	X		
Bancos	6		Banorte, S.A.	155987564	Abril (*)	1	X		
Bancos	3	Sonora	Banorte, S.A.	156022510	Abril (*)	1	X		
Bancos	5		Banorte, S.A.	156022921	Abril (*)	1	X		
Bancos	6		Banorte, S.A.	630015146	Abril (*)	1	X		
Bancos	1	Tamaulipas	Banorte, S.A.	78667079	Abril y mayo (*)	2	X		
Bancos	2	Hidalgo	Banorte, S.A.	156001412	Abril (*)	1	X		
Bancos	3	Veracruz	Banamex, S.A.	1017969656	Abril (*)	1	X		
Bancos	4		Banamex, S.A.	1017969648	Abril (*)	1	X		
Bancos	5		Banamex, S.A.	1017969907	Abril (*)	1	X		
Bancos	6		Banamex, S.A.	1017969923	Abril (*)	1	X		
Bancos	7		Banamex, S.A.	1017969931	Abril (*)	1	X		
Bancos	8		Banamex, S.A.	1017969834	Abril (*)	1	X		
Bancos	9		Banamex, S.A.	1017969850	Abril (*)	1	X		
Bancos	10		Banamex, S.A.	1017969915	Abril (*)	1	X		
Bancos	11		Banamex, S.A.	1017969672	Abril (*)	1	X		
Bancos	12		Banamex, S.A.	1017969664	Abril (*)	1	X		
Bancos	13		Banamex, S.A.	1017969826	Abril (*)	1	X		
Bancos	14		Banamex, S.A.	1017969680	Abril (*)	1	X		
Bancos	15		Banamex, S.A.	1017969710	Abril (*)	1	X		
Bancos	16		Banamex, S.A.	1017969737	Abril (*)	1	X		
Bancos	17		Banamex, S.A.	1017969842	Abril (*)	1	X		
Bancos	18		Banamex, S.A.	1017969788	Abril (*)	1	X		
Bancos	19		Banamex, S.A.	1017969796	Abril (*)	1	X		
Bancos	20		Banamex, S.A.	1017969729	Abril (*)	1	X		
Bancos	21		Banamex, S.A.	1017969761	Abril (*)	1	X		
Bancos	22		Banamex, S.A.	1017969818	Abril (*)	1	X		
Bancos	23		Banamex, S.A.	1017969893	Abril (*)	1	X		
Bancos	3		Yucatán	Banorte, S.A.	738022742	Abril (*)	1	X	
Bancos	5		Chihuahua	Banorte, S.A.	621014374	Abril (*)	1	X	
Bancos	9	Bitel, S.A.		4024116501	Abril y mayo (*)	2	X		
Bancos	2	Coahuila	Banorte, S.A.	192037239	Abril (*)	1	X		
Bancos	5		Banorte, S.A.	185071332	Abril (*)	1	X		
Bancos	6		Banorte, S.A.	185071359	Abril (*)	1	X		
Bancos	7		Banorte, S.A.	605011268	Abril (*)	1	X		
Bancos	1	Colima	Banorte, S.A.	437018227	Abril (*)	1	X		
Bancos	3	Distrito Federal	Banorte, S.A.	2679302	Abril (*)	1	X		

APARTADO	DISTRITO	PLAZA	BANCO	CUENTA	MESES FALTANTES	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS NO PROPORCIONADOS	SIN CONTRATO DE APERTURA	SIN ESCRITO DE CANCELACIÓN
Bancos	5	Distrito Federal	Banorte, S.A.	244013538	Abril, 1 a 21 mayo (*)	2	X	
Bancos	10		Banorte, S.A.	681011951	Abril (*)	1	X	
Bancos	23		Banorte, S.A.	2679205	Mayo (*)	1	X	
Bancos	28		Banorte, S.A.	260007653	Abril (*)	1	X	
Bancos	8	Guerrero	Banorte, S.A.	715014645	Abril, 1 a 15 mayo (*)	1	X	
Bancos	14	Estado de México	Banorte, S.A.	463009287	Abril, 1 a 13 mayo (*)	2	X	
Bancos	15		Banorte, S.A.	16010308	Abril y mayo (*)	2	X	
Bancos	35		Banorte, S.A.	155709805	Abril (*)	1	X	
Bancos	1	San Luis Potosí	Banorte, S.A.	849022741	Abril (*)	1	X	
Bancos	4		Banorte, S.A.	575014631	Abril, 1 a 12 mayo (*)	2	X	
Bancos	5		Banorte, S.A.	662016462	Abril (*)	1	X	
Bancos	6		Banorte, S.A.	846028137	Abril, 1 a 11 mayo (*)	2	X	
Bancos	8	Sinaloa	Banorte, S.A.	155987920	Abril (*)	1		
Bancos	3	Tamaulipas	Banorte, S.A.	613019839	Abril (*)	1	X	
Bancos	4		Banorte, S.A.	70896036	Abril (*)	1	X	
Bancos	5		Banorte, S.A.	613019804	Abril (*)	1	X	
Bancos	6		Banorte, S.A.	23268035	Abril (*)	1	X	
Bancos	2	Veracruz	BBVA Bancomer, S.A.	101660373	Abril (*)	1	X	
Bancos	3	Aguascalientes	Banorte, S.A.	155656262	Junio a diciembre	7		X
Bancos	2	Baja California	Banorte, S.A.	156040859				X
Bancos	4		Banorte, S.A.	156023722				X
Bancos	5		Banorte, S.A.	156023843				X
Bancos	6		Banorte, S.A.	156023777				X
Bancos	1	Chiapas	BBVA Bancomer, S.A.	101711679	Julio a diciembre	6		X
Bancos	6		Banorte, S.A.	156017552				X
Bancos	4	Chihuahua	Banorte, S.A.	622015056	Septiembre a diciembre	4		X
Bancos	9		Bitai, S.A.	4024116501	Septiembre a diciembre	4		X
Bancos	1	Coahuila	Banorte, S.A.	156020552				X
Bancos	5	Distrito Federal	Banorte, S.A.	244013538	Septiembre a diciembre	4		X
Bancos	10		Banorte, S.A.	681011951				X
Bancos	17		Banorte, S.A.	55008779				X
Bancos	25		Banorte, S.A.	149017984				X
Bancos	30		Banorte, S.A.	155681705				X
Bancos	10	Guanajuato	Banorte, S.A.	155672011				X
Bancos	8	Guerrero	Banorte, S.A.	715014645				X
Bancos	9		Banorte, S.A.	155648856				X
Bancos	11	Jalisco	Banorte, S.A.	499019327				X
Bancos	12		Banorte, S.A.	499019165				X
Bancos	15		Banorte, S.A.	499019319				X
Bancos	17		Banorte, S.A.	499019297				X
Bancos	18		Banorte, S.A.	499019408				X
Bancos	2	Estado de México	Banorte, S.A.	986010408				X

APARTADO	DISTRITO	PLAZA	BANCO	CUENTA	MESES FALTANTES	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS NO PROPORCIONADOS	SIN CONTRATO DE APERTURA	SIN ESCRITO DE CANCELACIÓN
Bancos	3		Banorte, S.A.	155655528				X
Bancos	35		Banorte, S.A.	155709805				X
Bancos	2	Morelos	Banorte, S.A.	155341719				X
Bancos	2	Quintana Roo	Banorte, S.A.	155983016				X
Bancos	6	Sinaloa	Banorte, S.A.	155987564				X
Bancos	8		Banorte, S.A.	155987920				X
Bancos	3	Sonora	Banorte, S.A.	156022510				X
Bancos	2	Veracruz	BBVA Bancomer, S.A.	101660373	Julio a diciembre	6		X
Bancos	2	Chihuahua	Banorte, S.A.	622015072	Agosto	1		X
Bancos	11	Distrito Federal	Banorte, S.A.	155681787	Agosto	1		X
Bancos	1	Nuevo León	Banorte, S.A.	155676604	Agosto	1		X
Bancos	2		Banorte, S.A.	155676073	Agosto	1		X
Bancos	3		Banorte, S.A.	155676082	Agosto	1		X
Bancos	4		Banorte, S.A.	155676091	Agosto	1		X
Bancos	5		Banorte, S.A.	155676103	Agosto	1		X
Bancos	6		Banorte, S.A.	155676167	Julio agosto	2		X
Bancos	8		Banorte, S.A.	155676121	Agosto	1		X
Bancos	9		Banorte, S.A.	155676130	Agosto	1		X
Bancos	10		Banorte, S.A.	155676149	Agosto	1		X
Bancos	11		Banorte, S.A.	155676158	Agosto	1		X
Bancos	1		Veracruz	BBVA Bancomer, S.A.	101637649	Abril, julio y agosto.	3	
Bancos	1	Chiapas	BBVA Bancomer, S.A.	101711679			X	X
Bancos	6		Banorte, S.A.	156017552			X	X
Bancos	1	Coahuila	Banorte, S.A.	156020552			X	X
Bancos	30	Distrito Federal	Banorte, S.A.	155681705			X	X
Bancos	2	Guerrero	Banorte, S.A.	155827691			X	X
Bancos	6		Banorte, S.A.	155627785			X	X
Bancos	7		Banorte, S.A.	155627673			X	X
Bancos	9		Banorte, S.A.	155648856			X	X
Bancos	14	Estado de México	Banorte, S.A.	463009287			X	X
Bancos	4	San Luis Potosí	Banorte, S.A.	575014631			X	X
TOTAL						286	138	55

(*) Ya que estas cuentas fueron aperturadas para un solo fin es decir campañas federales, se puede considerar que el estado que falta es a partir de abril fecha en que inicia la campaña federal

Por lo anterior se concluye que el partido omitió presentar 286 estados de cuenta bancarios, 138 contratos de apertura y 55 solicitudes de cancelación de cuenta.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, 1.2, 12.4, 17.5, inciso a) y 19.2, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, el partido omitió presentar 286 estados de cuenta bancarios, 138 contratos de apertura y 55 solicitudes de cancelación de cuenta.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral tuviera a su disposición diversos instrumentos de compulsas con los cuales pudiera verificar los recursos que el partido destinó a las campañas electorales, ello en virtud de que el partido omitió presentar 286 estados de cuenta bancarios, 138 contratos de apertura y 55 solicitudes de cancelación de cuenta, por lo que su inexistencia limita la capacidad revisora de la autoridad, ello en virtud de que con base en los estados de cuenta se puede verificar los movimientos bancarios que realizó el partido durante la campaña. Asimismo, de los contratos de apertura y cancelaciones es posible que se tenga conocimiento del momento en que el partido hizo erogaciones destinadas a soportar gastos o actividades de campaña y a partir de qué fecha las interrumpió.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el origen, monto y destino de cada uno de los recursos relacionados con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de

lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente recibidos, y en su caso destinados a la contienda electoral. Asimismo, dentro de este deber, los partidos deben cumplir con todos los mecanismos de comprobación que prevé la normativa a efecto de asegurar que todo lo que se reporta es veraz.

En este sentido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo tanto, el hecho de que el partido omitiera presentar 286 estados de cuenta bancarios, 138 contratos de apertura y 55 solicitudes de cancelación de cuenta, limita el propósito de control que se deriva de las normas que establece las obligaciones señaladas, pues, la utilidad de su aplicación parte del hecho de que daría mayor certeza a la autoridad al momento de realizar la revisión, dado que ésta tendría un medio material de compulsar con el cual se podría comparar lo reportado, con lo que se asienta el documento bancario que sirve como instrumento para la verificación.

En términos generales, los estados de cuenta bancarios, así como los contratos de apertura y las solicitudes de cancelación permiten revisar los movimientos y operaciones realizados; son instrumentos con los que cuenta la autoridad para compulsar lo reportado por los partidos políticos contra su contabilidad. En otras palabras, los estados de cuenta bancarios, así como los contratos de apertura y la solicitud de cancelación son herramientas que sirven para corroborar lo que reportan los partidos en un determinado renglón, de modo que se puede saber si lo informado es veraz, o en su defecto no lo es, es incompleto o no coincidente. Esto es razón de que el estado de cuenta permite saber cuáles fueron las operaciones tanto para ingresar como para egresar recursos, en tanto que los contratos de apertura y cancelación permiten que la autoridad sepa con certeza en qué época se realizaron los movimientos bancarios y a través de qué mecanismos.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del partido político de presentar la totalidad de sus estados de cuenta bancarios, así como los contratos de apertura y las solicitudes de cancelación de cuenta junto con el Informe de Campaña, como lo refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 12.4, 17.5, inciso a) y 19.2, del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto

en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de una falta que lesiona los mecanismos de control que establece el Reglamento, y deja sin efecto la obligación de entregar la totalidad de la documentación comprobatoria de los ingresos obtenidos por el partido político para el caso de las campañas electorales, de los egresos realizados durante las mismas.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de reportar y entregar la documentación comprobatoria atinente de la totalidad de los ingresos percibidos durante la campaña política y de los egresos realizados durante las mismas, así como sujetarse a los mecanismo de control que establece la normativa, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

También debe tenerse en cuenta que el partido ha sido sancionado por este tipo de faltas con motivo de la revisión de Informes Anuales de Ingresos y Egresos del año 2002, por lo que se actualiza el supuesto de reincidencia.

Adicionalmente, debe apuntarse que el partido no dio respuesta satisfactoria a las solicitudes de información que le hizo la autoridad, tendientes a subsanar la observación formulada. Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, pues si bien no se desprende un afán de ocultamiento, la conducta revela poca disposición a colaborar con las tareas de

revisión de la autoridad fiscalizadora al no presentar la documentación comprobatoria que establece el Reglamento de la materia.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-017/2004, señaló lo siguiente:

“Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de que el partido omitiera presentar la totalidad de estados de cuenta de sus cuentas bancarias, así como los contratos de apertura y las solicitudes de cancelación respectivas, impide que la autoridad electoral verifique a cabalidad que el partido político se ajustó a las determinaciones contables y de control que establece el Reglamento de la materia.

b) El efecto de que el partido incurra en las omisiones señaladas, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el origen y destino de los recursos con que cuenta, pues el hecho de no presentar los documentos bancarios señalados impide que la autoridad identifique con certeza cada uno de los movimientos realizados ya para obtener recursos, ya para aplicarlos a las campañas políticas.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí revela un importante descontrol administrativo que incide sobre el reporte de ingresos, sobre todo en el apartado del control contable.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Convergencia debe ser objeto de una sanción que, sin desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente, así como los principios de fiscalización que establece el sistema.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave ordinaria** y esta autoridad considera que la amonestación pública no es suficiente, lo conducente es aplicar una multa que vaya de los 50 a los 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con el propósito de lograr una finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a evitar en el futuro la comisión de este tipo de faltas. Por lo tanto, la sanción aplicable como consecuencia del incumplimiento es una multa que en términos del inciso b) del artículo 269, párrafo 1, del Código tenga un adecuado efecto inhibitorio.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico

involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por tanto se fija una sanción consistente en la reducción del **4.87%** (cuatro punto ochenta y siete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$6,685,000.00** (seis millones seiscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 12 lo siguiente:

“12 El partido reportó como cifras finales en sus Informes de Campaña egresos por un importe de \$123,593,841.59, sin embargo, se observó que dicho monto no coincide con lo reportado en las Balanzas de Comprobación, como se señala a continuación:

CONCEPTO	TOTAL BALANZAS	TOTAL INFORMES DE CAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de Propaganda	\$43,242,444.40	\$42,342,444.80	\$899,999.60
Gastos Operativos de Campaña	10,112,505.05	9,457,249.00	655,256.05
Gastos en Prensa	651,724.55	651,724.55	0.00
Gastos en Radio	29,457,428.39	29,456,050.47	1,377.92
Gastos en Televisión	41,688,672.77	41,686,372.77	2,300.00
TOTAL	\$125,152,775.16	\$123,593,841.59	\$1,558,933.57

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización detectó que el partido reportó como cifras finales en sus Informes de Campaña egresos por un importe de \$123,593,841.59, sin embargo, se observó que dicho monto no coincide con lo reportado en las Balanzas de Comprobación.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral conociera el origen de los

recursos que se destinaron a las campañas electorales con plena certeza.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el origen, monto y destino de cada uno de los recursos relacionados con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente recibidos, y en su caso destinados a la contienda electoral.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo que ingresa a su patrimonio y se destina, en dado caso, a sus campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza con cuántos ingresos contó el partido y cuál fue el destino que dio a éstos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Esto en razón de que el hecho de que no coincidan las cifras reportadas en el Informe de Campaña, particularmente en el apartado de egresos, con las cifras reportadas en las balanzas de comprobación de las Campañas Federales, revela inconsistencias que tienen como efecto inmediato no tener certeza sobre el destino que se dio a los egresos reportados por el partido, lo que a la sazón implica un descontrol contable general que puede incidir sobre el renglón entero de egresos que se reporta.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar sus Informes de campaña respaldados con las correspondientes balanzas de comprobación, y que los resultados de éstas coincidan con lo que se reporta en el Informe, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisarlos integralmente, en el periodo correspondiente y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente ingresaron al patrimonio del partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del partido político de entregar en el informe correspondiente las balanzas de comprobación como respaldo de sus Informes de Campaña, o hacerlo sin que coincidan éstas con lo reportado en aquel, como lo refiere el artículo 15.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación comprobatoria de los egresos realizados en campaña por el partido político.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de reportar y entregar la documentación comprobatoria atinente de la totalidad de los egresos realizados durante las campañas políticas, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

También debe tenerse en cuenta que el partido político no ha sido sancionado por este tipo de faltas en revisiones anteriores. No obstante, debe considerarse que el hecho de que las balanzas de comprobación no coincidan con lo reportado en el Informe correspondiente, afecta la verificación y disminuye la certeza respecto del origen y destino de los recursos identificados durante la auditoría practicada por la autoridad fiscalizadora.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora. Sin embargo, no es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de campaña, dado que el hecho de que el partido se abstuviera de presentar documentación necesaria para la revisión, como es el caso de las balanzas coincidentes con lo reportado en el Informe de Campaña, no revela una actitud dolosa, pero sí revela un importante desorden contable que podría modificar de modo importante las cifras reportadas originalmente dentro de la contabilidad general del partido político.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-017/2004, señaló lo siguiente:

“Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de que las balanzas de comprobación no coincidan con lo reportado en los Informes de Campaña impide que la autoridad electoral verifique a cabalidad que el partido político se ajustó a las determinaciones contables que establece el Reglamento de la materia.

b) El efecto de que el partido omita presentar las mencionadas balanzas, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el origen y destino de los recursos que aplicó el partido a las campañas electorales, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que los egresos que realizó el partido por concepto de gasto fuera superior a lo que efectivamente reporta, lo que a la sazón generaría una ventaja ilegítima a partir de la ilicitud, con respecto a los demás contendientes.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden contable que podría tener efectos sobre la totalidad de lo reportado en el renglón de egresos.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Convergencia debe ser objeto de una sanción que, sin desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma

transgredida y que se han precisado previamente, así como los principios de fiscalización que establece el sistema.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave ordinaria** y esta autoridad considera que la amonestación pública no es suficiente, lo conducente es aplicar una multa que vaya de los 50 a los 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con el propósito de lograr una finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a evitar en el futuro la comisión de este tipo de faltas. Por lo tanto, la sanción aplicable como consecuencia del incumplimiento es una multa que en términos del inciso b) del artículo 269, párrafo 1, del Código tenga un adecuado efecto inhibitorio.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado de la infracción es de \$1,558,933.57, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en

el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, fijando una sanción consistente en la reducción de **0.17%** (punto diecisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$233,840.04** (doscientos treinta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 04/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 14 lo siguiente:

“14. Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$634,860.33, que se encuentra integrado por los siguientes importes:

RUBRO	DIRECTO	CENTRALIZADO	IMPORTE
Gastos de Propaganda	\$53,825.00		\$171,113.50
	* 117,288.50		
Gastos Operativos de Campaña	400,203.82	\$17,037.01	417,240.83
Gastos en Radio	14,904.00		14,904.00
Gastos en Televisión	31,602.00		31,602.00
TOTAL	\$617,823.32	\$17,037.01	\$634,860.33

* Gastos por Amortizar

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$634,860.33.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que vulnera los mecanismos de control que establece el Reglamento, dado que, a efecto de evitar que haya una circulación profusa de circulante y que se tengan huellas identificables de las erogaciones que implican montos considerables, se estableció como obligación de los partidos pagar mediante cheque, todos aquellos gastos que superaran los cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello a fin de que la autoridad tuviera certeza de que lo reportado por este concepto de gasto es veraz.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que a partir de la obligación de pagar con cheque los gastos que superen los cien días de salario, la autoridad fiscalizadora cuenta con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estará en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la contienda electoral.

Por otra parte, la norma que impone la obligación de pagar con cheque los gastos superiores a los cien días de salario, tiene el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Ello en el entendido de que si los partidos entregan documentos bancarios que respalden los gastos que superen la cantidad apuntada, la autoridad fiscalizadora estará en posibilidad de confrontar lo reportado por el partido contra el documento bancario que respalda la operación específica.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de pagar mediante cheque los gastos que superen los cien días de salario, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisarlos integralmente ya que la revisión de los gastos realizados en efectivo arroja poca certeza para la revisión misma, por lo que la consecuencia inmediata de esta circunstancia sería que la Comisión estará impedida para informar al Consejo General sobre la totalidad de los gastos realizados por el partido político en la época de campañas electorales. Esto tiene como otra consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de

los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Adicionalmente, el hecho de que el partido realice gastos en efectivo que superen los cien días de salario, impediría tener huellas identificables del gasto realizado, lo que dificultaría considerablemente las tareas de revisión, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y debemos recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas.

No pasa desapercibido, tampoco, para esta autoridad, que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el hecho de que el partido incumpla con su obligación de pagar mediante cheque los gastos superiores a los cien días de salario mínimo, como lo refiere el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque la conducta se traduce en una falta que vulnera los mecanismos de control que establece el Reglamento, dado que, a efecto de evitar que haya una circulación

profusa de circulante y que se tengan huellas identificables de las erogaciones que implican montos considerables, se estableció como obligación de los partidos pagar mediante cheque, todos aquellos gastos que superaran los cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello a fin de que la autoridad tuviera certeza de que lo reportado por este concepto de gasto es veraz.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de pagar con cheque los gastos que superen los cien días de salario mínimo, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

También debe tenerse en cuenta que el partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas en revisiones anteriores. No obstante, debe considerarse que el hecho de no pagar con cheque los gastos superiores a los cien días de salario mínimo, afecta la verificación y disminuye la certeza respecto de la forma en que se egresaron los recursos identificados durante la auditoría practicada por la autoridad fiscalizadora.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora. Además, es posible presumir un ánimo de ocultar información sobre lo reportado en los informes de campaña, dado que el hecho de pagar con dinero circulante bienes, servicios o actividades que superan el límite ya mencionado sin cheque, tiene por objeto no dejar evidencia del pago realizado.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de

conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-017/2004, señaló lo siguiente:

“Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

- a) El hecho de que el partido se abstuviera de pagar con cheque el gasto observado, que supera los 100 días de salario mínimo implica desconocer una obligación de control que establece el Reglamento de la materia.
- b) El efecto de que el partido no cumpla con la obligación antes mencionada impide que la autoridad tenga huellas identificables de la erogación que se reporta, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que el partido realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

c) Por las características de la infracción, se puede presumir dolo, ya que, el hecho de no pagar con cheque gastos que superan cantidades considerables permite suponer que hay un ánimo de no dejar evidencia del mismo, lo que violenta los mecanismos de control y entorpece la revisión.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave ordinaria** y esta autoridad considera que la amonestación pública no es suficiente, lo conducente es aplicar una multa que vaya de los 50 a los 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con el propósito de lograr una finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a evitar en el futuro la comisión de este tipo de faltas. Por lo tanto, la sanción aplicable como consecuencia del incumplimiento es una multa que en términos del inciso b) del artículo 269, párrafo 1, del Código tenga un adecuado efecto inhibitorio.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado de la infracción es de \$634,860.33, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, fijando una multa consistente en **2,181** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$95,200.65** (noventa y cinco mil doscientos pesos 65/100 M.N.).

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 15 lo siguiente:

“15. Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$310,538.41, que se integran de la siguientes manera:

RUBRO	DIRECTO	CENTRALIZADO	IMPORTE
Gastos de Propaganda	* \$20,750.00	\$204,357.30	\$225,107.30
Gastos Operativos de Campaña	85,431.11		85,431.11
TOTAL	\$106,181.11	\$204,357.30	\$310,538.41

* Gastos por Amortizar

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$310,538.41.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral conociera el modo en que el partido egresó diversos recursos que se destinaron a su campaña electoral, con plena certeza.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la contienda electoral.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con

motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Finalmente, la norma que impone la obligación de presentar comprobantes con la totalidad de requisitos fiscales tiene el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso,

imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar los comprobantes de sus egresos con la totalidad de los requisitos requeridos, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisarlos integralmente, en el periodo correspondiente y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre la totalidad de los egresos que realizó el partido político, durante la campaña electoral. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Adicionalmente, el hecho de que el partidos presente comprobantes sin la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y debemos recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En este sentido, hay que puntualizar que en ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados

requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos. Por tal razón, la presentación de documentación que carece de todos los requerimientos exigidos por la normativa aplicable para la comprobación de gastos implica un acto trasgresor, que no sólo lesiona la revisión en sí, sino la operatividad de los mecanismos de control con que cuenta el sistema.

No pasa desapercibido, tampoco, para esta autoridad, que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el hecho de que el partido se abstenga de presentar los comprobantes de sus gastos sin la totalidad de los requisitos fiscales, como lo refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos, de los egresos realizados en campaña por el partido político.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de reportar y entregar la documentación comprobatoria atinente de la totalidad de los egresos efectuados durante las campañas políticas, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido Convergencia no podría argumentar la

ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

También debe tenerse en cuenta que el partido ha sido sancionado por este tipo de faltas en revisiones anteriores, por lo que se presenta el supuesto de reincidencia, ello en función que se sancionó al partido por no presentar comprobantes con la totalidad de requisitos fiscales, con motivo de la revisión de Informes Anuales del ejercicio 2001.

Asimismo, debe considerarse que el hecho de que los comprobantes de egresos reportados no cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos, afecta la verificación y disminuye la certeza respecto de la forma en que se egresaron los recursos identificados durante la auditoría practicada por la autoridad fiscalizadora.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora. Sin embargo, no es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de campaña, dado que el hecho de presentar comprobantes de modo inadecuado no supone un propósito de ocultar el gasto, por lo que no puede derivarse de esta conducta una actitud dolosa, pero sí revela un importante desorden administrativo que impide que el partido cumpla con sus obligaciones de control interno, y que a la vez, la autoridad fiscalizadora realice sus tareas de control externo.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-017/2004, señaló lo siguiente:

“Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

- a) El hecho de que los comprobantes de gasto no cumpliera con la totalidad de los requisitos fiscales impide que la autoridad electoral revise con plena certeza los gastos que se reportan en el Informe de Campaña, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- b) El efecto de que el partido omita presentar los comprobantes de egresos, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.

d) Se tiene en cuenta que es no es la primera vez que el partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter reincidente.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave ordinaria** y esta autoridad considera que la amonestación pública no es suficiente, lo conducente es aplicar una multa que vaya de los 50 a los 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con el propósito de lograr una finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a evitar en el futuro la comisión de este tipo de faltas. Por lo tanto, la sanción aplicable como consecuencia del incumplimiento es una multa que en términos del inciso b) del artículo 269, párrafo 1, del Código tenga un adecuado efecto inhibitorio.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total

de \$130,747,160.02 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado de la infracción es de \$310,538.41, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, fijando una multa consistente en **2,134** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$93,149.10** (noventa y tres mil ciento cuarenta y nueve pesos 10/100 M.N.).

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

“16. Se localizaron registros contables de gastos por un importe de \$1,103,092.28, de las cuales no se localizó documentación soporte. El monto se encuentra integrado por los siguientes importes:

RUBRO	IMPORTE CENTRALIZADO
Gastos de Propaganda	\$233,232.28
	835,360.00
Gastos en Radio	34,500.00
TOTAL	\$1,103,092.28

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía

contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, se localizaron registros contables de gastos por un importe de \$1,103,092.28, de las cuales no se localizó documentación soporte.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral conociera el modo en que el partido egresó diversos recursos que se destinaron a su campaña electoral, con plena certeza, en virtud de que éste faltó a la obligación de presentar la documentación comprobatoria del egreso.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, la totalidad de los recursos erogados debidamente acompañados de la documentación comprobatoria original, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la contienda electoral.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales con la documentación comprobatoria atinente en original, de manera que, como

consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Finalmente, la norma que impone la obligación de presentar comprobantes con la totalidad de requisitos fiscales tiene el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria en original, como soporte del egreso, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisarlos integralmente, en el periodo correspondiente y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre la totalidad de los egresos que realizó el partido político, durante la campaña electoral. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Adicionalmente, el hecho de que el partidos no presenten la totalidad de la documentación comprobatoria, como soporte del egreso, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y debemos recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En este sentido, hay que puntualizar que en ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o peor aún, la falta de presentación de la documentación comprobatoria.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos. Por tal razón, la presentación de documentación que carece de todos los requerimientos exigidos por la normativa aplicable para la comprobación de gastos implica un acto transgresor, que no sólo lesiona la revisión en sí, sino la operatividad de los mecanismos de control con que cuenta el sistema.

No pasa desapercibido, tampoco, para esta autoridad, que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación

necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el hecho de que el partido se abstenga de presentar los comprobantes de sus gastos sin la totalidad de los requisitos fiscales, como lo refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2, del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación comprobatoria de los egresos realizados en campaña por el partido político.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de reportar y entregar la documentación comprobatoria atinente de la totalidad de los egresos efectuados durante las campañas políticas, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de

diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

También debe tenerse en cuenta que el partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas en revisiones anteriores, por lo que no se presenta el supuesto de reincidencia.

Asimismo, debe considerarse que el hecho de que no se presente la documentación de los egresos reportados afecta la verificación y disminuye la certeza respecto de la forma en que se egresaron los recursos identificados durante la auditoría practicada por la autoridad fiscalizadora.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora. Además, a partir de la conducta es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de campaña, dado que el hecho de no presentar documentación comprobatoria de los gastos realizados supone un propósito de ocultar lo, por lo que puede derivarse de esta conducta una actitud dolosa, que a la vez revela un importante desorden administrativo que impide que el partido cumpla con sus obligaciones de control interno, y que a la vez, la autoridad fiscalizadora realice sus tareas de control externo.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-017/2004, señaló lo siguiente:

“Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del

artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de que el partido no presente la documentación de los egresos observados, impide que la autoridad electoral revise con plena certeza los gastos que se reportan en el Informe de Campaña, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

b) El efecto de que el partido omita presentar documentación comprobatoria de sus egresos, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

c) Por las características de la infracción, se puede presumir dolo y un afán de ocultamiento, y se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter reincidente.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave ordinaria** y esta autoridad considera que la amonestación pública no es suficiente, lo conducente es aplicar una multa que vaya de los 50 a los 5,000 días

de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con el propósito de lograr una finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a evitar en el futuro la comisión de este tipo de faltas. Por lo tanto, la sanción aplicable como consecuencia del incumplimiento es una multa que en términos del inciso b) del artículo 269, párrafo 1, del Código tenga un adecuado efecto inhibitorio.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada

por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado de la infracción es de \$1,103,092.28, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se fija una sanción consistente en la reducción del **0.96%** (punto noventa y seis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$661,855.37** (seiscientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 37/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 17 lo siguiente:

“17. Se detectó el pago mediante cheque expedido a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor, por un importe total de \$149,076.49, integrados como a continuación se mencionan:

RUBRO	IMPORTE DIRECTO
Gastos de Propaganda	* \$25,012.50
Gastos en Prensa	124,063.99
TOTAL	\$149,076.49

* Gastos por amortizar

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo

establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, se detectó el pago mediante cheque expedido a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor, por un importe total de \$149,076.49.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que vulnera los mecanismos de control que establece el Reglamento, dado que, a efecto de evitar que haya una circulación profusa de circulante y que se tengan huellas identificables de las erogaciones que implican montos considerables, se estableció como obligación de los partidos pagar mediante cheque a favor del proveedor de que se trate, todos aquellos gastos que superaran los cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello a fin de que la autoridad tuviera certeza de que lo reportado por este concepto de gasto es veraz.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que a partir de la obligación de pagar con cheque a favor del beneficiario los gastos que superen los cien días de salario, la autoridad fiscalizadora cuenta con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estará en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la contienda electoral.

Por otra parte, la norma que impone la obligación de pagar con cheque a favor del beneficiario los gastos superiores a los cien días de salario, tiene el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los

partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Ello en el entendido de que si los partidos entregan documentos bancarios que respalden los gastos que superen la cantidad apuntada, la autoridad fiscalizadora estará en posibilidad de confrontar lo reportado por el partido contra el documento bancario que respalda la operación específica. Adicionalmente, el hecho de que el cheque expedido esté a nombre del beneficiario del pago aporta un elemento de certeza, toda vez que en función de esta situación es posible verificar si el pago que se reporta efectivamente se hizo para pagar un determinado bien o servicio a favor de una persona identificable o si no fue así, pues el hecho de que el pago se reporte a favor de una persona y sin embargo el documento bancario asiente que el pago fue realizado a favor de un tercero diverso, se genera una inconsistencia que provoca una duda fundada de si lo reportado es veraz.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de pagar mediante cheque a favor del beneficiario, los gastos que superen los cien días de salario, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisarlos integralmente ya que la revisión de los gastos realizados en efectivo arroja poca certeza para la revisión misma, por lo que la consecuencia inmediata de esta circunstancia sería que la Comisión estará impedida para informar al Consejo General sobre la totalidad de los gastos realizados por el partido político en la época de campañas electorales. Esto tiene como otra consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Adicionalmente, el hecho de que el partido realice gastos que superen los cien días de salario a favor de una persona distinta del proveedor del servicio, las evidencias del gasto realizado son inconsistentes, lo que dificulta considerablemente las tareas de revisión, pues en los hechos esto podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y debemos recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas.

No pasa desapercibido, tampoco, para esta autoridad, que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el hecho de que el partido incumpla con su obligación de pagar mediante cheque a favor del beneficiario los gastos superiores a los cien días de salario mínimo, como lo refiere el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con

una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque la conducta se traduce en una falta que vulnera los mecanismos de control que establece el Reglamento, dado que, a efecto de evitar que haya una circulación profusa de circulante y que se tengan huellas identificables de las erogaciones que implican montos considerables, se estableció como obligación de los partidos pagar mediante cheque a favor del beneficiario, todos aquellos gastos que superaran los cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello a fin de que la autoridad tuviera certeza de que lo reportado por este concepto de gasto es veraz.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de pagar con cheque los gastos que superen los cien días de salario mínimo, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

También debe tenerse en cuenta que el partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas en revisiones anteriores. No obstante, debe considerarse que el hecho de no pagar con cheque a favor del beneficiario, los gastos superiores a los cien días de salario mínimo,

afecta la verificación y disminuye la certeza respecto de la forma en que se egresaron los recursos identificados durante la auditoría practicada por la autoridad fiscalizadora.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora. Además, es posible presumir un ánimo de ocultar información sobre lo reportado en los informes de campaña, dado que el hecho de pagar con cheque a favor de un tercero y no del proveedor de los bienes, servicios o actividades que superan el límite de cien días de salario mínimo, tiene por objeto no dejar evidencia del pago realizado, o bien, evidenciar que la operación que se reporta no fue la efectivamente realizada.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-017/2004, señaló lo siguiente:

“Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de que el partido pagara con cheque a favor de un tercero y no del proveedor del bien o servicio, gastos que superan los 100 días de salario mínimo, implica desconocer una obligación de control que establece el Reglamento de la materia.

b) El efecto de que el partido no cumpla con la obligación antes mencionada impide que la autoridad tenga huellas identificables de la erogación que se reporta, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que el partido realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

c) Por las características de la infracción, se puede presumir dolo, ya que, el hecho de pagar con cheque a favor de una persona diversa al proveedor, permite suponer que hay un ánimo de no dejar evidencia del pago efectivamente realizado, o, en un caso extremo, que se reporta un proveedor y se paga a una persona distinta porque la operación que se reporta no fue realizada en las condiciones que se informan.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave ordinaria** y esta autoridad considera que la amonestación pública no es suficiente, lo conducente es aplicar una multa que vaya de los 50 a los 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con el propósito de lograr una finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a evitar en el futuro la comisión de este tipo de faltas. Por lo tanto, la sanción aplicable como consecuencia del incumplimiento es una multa que en términos del inciso b) del artículo 269, párrafo 1, del Código tenga un adecuado efecto inhibitorio.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar,

tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado de la infracción es de \$149,076.49, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la

posible comisión de conductas similares en el futuro, fijando una multa consistente en **512** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$22,348.80** (veintidós mil trescientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.).

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 18 lo siguiente:

“18. Se detectó el registro de pólizas por un importe de \$699,037.50, que tenían como soporte documental comprobantes de gastos que se realizaron antes o después del periodo de campaña (del 19 de abril al 2 de julio de 2003). El monto se encuentra integrado por los siguientes importes:

RUBRO	DIRECTO	CENTRALIZADO	IMPORTE
Gastos de Propaganda	\$7,600.00	\$691,437.50	\$699,037.50

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 17.2, párrafo 1, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, se detectó el registro de pólizas por un importe de \$699,037.50, que tenían como soporte documental comprobantes de gastos que se realizaron antes o después del periodo de campaña (del 19 de abril al 2 de julio de 2003).

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide conocer la totalidad de los recursos erogados por el partido político durante la etapa de campañas, pues, como señala la conclusión final de la Comisión de Fiscalización, el partido reportó como gastos de campaña, actividades que si bien podrían relacionarse con ésta, salen de los periodos señalados en ley y en Reglamento para eso efectos.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, la totalidad de los recursos erogados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la contienda electoral.

Por otra parte, la norma que impone la obligación de reportar los gastos de campaña únicamente respecto de aquellos egresos que fueron realizados durante ese periodo, tiene el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Ello en el entendido de que los principios de control no se satisfacen únicamente con reportar los ingresos o egresos realizados durante un determinado ejercicio, sino que éste sólo se satisface en la medida que los ingresos y egresos se comprueban debidamente, y dentro de los plazos legales previstos para el efecto.

Como una cuestión relevante de orden, si el partido reporta como gastos de campaña egresos realizados para cubrir actividades, o la compra de bienes y servicios que salen del espacio temporal en que se realizan éstas, es inconcuso que a la autoridad le queda la duda

fundada de si el partido reportó esos gastos por meras fallas de control administrativo, o si lo hizo porque intentaba simular como gastos de campaña, la realización de determinadas erogaciones que tenían naturaleza y fines distintos a los que se realizan durante el periodo de campañas electorales, o mas aún que se alejan de tipo de gastos que pueden realizar los partidos conforme a su naturaleza.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar dentro del periodo de campaña sólo aquellos egresos realizados durante este espacio de tiempo, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisarlos integralmente, en el periodo correspondiente y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre la totalidad de los gastos realizados por el partido político en la época de campañas electorales.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Adicionalmente, el hecho de que el partido reporte como gastos de campaña las tendientes a cubrir gastos de naturaleza distinta a las que éste concepto abarca, podría suponer que éste realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y debemos recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas.

No pasa desapercibido, tampoco, para esta autoridad, que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el hecho de que el partido reporte como gastos de campaña los realizados para sufragar actividades distintas a las que prevé este periodo, como lo refieren los artículos 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 17.2, párrafo 1, y 19.2, del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de reportar dentro de plazos precisos la totalidad de los gastos realizados sin que quepa excepción posible, pues el hecho de permitir esta conducta no sólo contraría los principios de control que rigen el sistema de fiscalización, sino que en un caso extremo, aceptar el reporte incorrecto de estos gastos abre la posibilidad de dar por correctos gastos que deben reportarse, en todo caso, en otro instrumento, lo que por supuesto resulta inaceptable en el caso en estudio.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro del periodo permitido la totalidad de los egresos efectuados durante las campañas políticas, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

También debe tenerse en cuenta que el partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas en revisiones anteriores. No obstante, debe considerarse que el hecho de reportar gastos que son anteriores o posteriores a la etapa de campaña, afecta la verificación y disminuye la certeza respecto de la forma en que se egresaron los recursos identificados durante la auditoría practicada por la autoridad fiscalizadora.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora. Sin embargo, no es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de campaña, dado que el hecho de reportar equivocadamente los gastos no presupone un afán de ocultamiento, por lo que no puede derivarse de esta conducta

una actitud dolosa, pero sí revela un importante desorden administrativo que impide que el partido cumpla con sus obligaciones de control interno, y que a la vez, la autoridad fiscalizadora realice sus tareas de control externo.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-017/2004, señaló lo siguiente:

“Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de que el partido incumpla con su obligación de reportar como gastos de campaña únicamente los realizados durante ese periodo, impide que la autoridad electoral conozca con plena certeza los gastos que se reportan en el Informe de Campaña, ello porque reportar gastos de naturaleza diversa dentro de éste, provoca confusión a la autoridad y la obliga a hacer esfuerzos adicionales a los

que de por sí impone la labor de revisión, para determinar en qué renglón deben ubicarse los gastos reportados erróneamente.

b) El efecto de que el partido reporte como gastos de campaña egresos que tienen diversa naturaleza, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que éste gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que el partido realice erogaciones que superen los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la comprobación de los gastos reportados.

d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave ordinaria** y esta autoridad considera que la amonestación pública no es suficiente, lo conducente es aplicar una multa que vaya de los 50 a los 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con el propósito de lograr una finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a evitar en el futuro la comisión de este tipo de faltas. Por lo tanto, la sanción aplicable como consecuencia del incumplimiento es una multa que en términos del inciso b) del artículo 269, párrafo 1, del Código tenga un adecuado efecto inhibitorio.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado de la infracción es de \$699,037.50, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por tanto se fija una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$4,365.00** (cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 19 lo siguiente:

19. El partido comprobó gastos soportados con facturas en fotocopias, por un importe de \$3,764,535.81. El importe se integra como a continuación se menciona.

RUBRO	DIRECTO	CENTRALIZADO	IMPORTE
Gastos de Propaganda	\$8,552.78	\$69,719.23	\$78,272.01
	7,600.00	1,994,510.70	2,002,110.70
Gastos en Radio		1,627,873.30	1,627,873.30
Gastos en Televisión	7,000.00	49,279.80	56,279.80
TOTAL	\$23,152.78	\$3,741,383.03	\$3,764,535.81

* Gastos por amortizar.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que el partido presentó documentación comprobatoria relativa a egresos en copia fotostática, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en exhibir documentación comprobatoria en original de los gastos que realizó el partido político.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre la documentación comprobatoria que presenta el partido relativo a los gastos realizados, toda vez que una fotocopia no hace prueba plena de comprobación del egreso.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos en original dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga certeza sobre la misma. Esto

tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda tener certeza de que los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en sus informes, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no se presenta en original como lo exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia

de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-017-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, toda vez que la documentación en copia fotostática no hace prueba plena del egreso a comprobar.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por Convergencia debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$3,764,535.81, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción de **1.10%** (uno punto diez por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido equivalente a la cantidad de **\$1,505,814.32** (un millón quinientos cinco mil ochocientos catorce pesos 32/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 20 lo siguiente:

“20. Se localizaron gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte y consumo de gasolina por un importe total de \$2,479,416.14, sin embargo, el partido no reportó la adquisición de equipo de transporte en el periodo de campaña, o algún tipo de aportación por parte de sus militantes o simpatizantes por el concepto de vehículos. Aun cuando el partido presentó algunos contratos de comodato, éstos carecían de firma del comodante omitiendo presentar aclaración al respecto.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, se localizaron gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte y consumo de gasolina por un importe total de \$2,479,416.14, sin embargo, el partido no reportó la adquisición de equipo de transporte en el periodo de campaña, o algún tipo de aportación por parte de sus militantes o simpatizantes por el concepto de vehículos. Aun cuando el partido presentó algunos contratos de comodato, éstos carecían de firma del comodante y omitió presentar aclaración al respecto.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral conociera el origen y destino de los recursos que se aplicaron para las campañas electorales con plena certeza, ello en virtud de que se carece de la documentación comprobatoria y contable que permitiera saber el origen de los recursos que se emplearon para cubrir gastos de equipo de transporte y gasolina por un importe de \$2,479,416.14, ya que la organización no reportó ningún tipo de aportación por parte de sus militantes o simpatizantes por el concepto de vehículos.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el origen, monto y destino de cada uno de los recursos relacionados con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente recibidos, y en su caso destinados a la contienda electoral por concepto de gastos.

Por otra parte, el sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios, que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar

controles internos eficientes, en el entendido de que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que es necesario que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos del partido, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

En el caso en estudio, se puede concluir que la organización política al incurrir en la falta que ahora se analiza, pasó por alto con sus obligaciones de control interno, ya que por una parte, su conducta evidencia un importante desorden administrativo, y por otra dificulta y entorpece las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, en tanto la conducta en comento impide que la autoridad electoral pueda verificar cuáles y de qué monto fueron las aportaciones de simpatizantes y militantes a favor del partido, ello en virtud de que se detectaron gastos por concepto de equipo de transporte por un importe de \$2,479,416.14, sin embargo, la organización no reportó algún tipo de aportación por parte de sus militantes o simpatizantes por el concepto de vehículos.

Esto es relevante porque el sistema de fiscalización prevé controles que intentan asegurar la legalidad del financiamiento obtenido por vías privadas o de autofinanciamiento. Esto es, mecanismos que garanticen que el financiamiento que provenga de militantes, simpatizantes o por actividades de financiamiento se rija conforme a reglas claras que favorezcan su comprobación y licitud.

De tal suerte, se rompe con el principio de control antes mencionado porque existen gastos por concepto de vehículos y sin embargo no se ubican aportaciones de militantes o simpatizantes que permitieran saber el origen de los recursos que se emplearon para cubrir gastos de equipo de transporte por un importe de \$2,479,416.14, ya que la organización no reportó ningún tipo de aportación por parte de sus militantes o simpatizantes por el concepto de vehículos.

Adicionalmente, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo que ingresa a su patrimonio y

se destina, en dado caso, a sus campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza con cuántos ingresos contó el partido y cuál fue el destino que dio a éstos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Esto en razón de que el hecho de que no se reporten los gastos observados, ni se presente justificación alguna de la fuente de la que se obtuvieron los ingresos para la realización de los gastos por concepto de transporte y gasolina, revela inconsistencias que tienen como efecto inmediato no tener certeza sobre el origen y montos de las aportaciones recibidas por vía de los militantes y simpatizantes, lo que a la sazón implica un descontrol contable general que puede incidir sobre el renglón entero de ingresos y egresos que reporta el partido.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realiza ni presente justificación documental que permita conocer la fuente por la que se obtuvo el recurso posteriormente erogado, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de hacer una revisión integral de los recursos, en el periodo correspondiente y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos con que contó el partido político para el ejercicio que se revisa. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del partido político de reportar la totalidad de sus egresos y justificar la totalidad de los ingresos obtenidos por vía de las aportaciones de militantes y simpatizantes, como lo refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación comprobatoria de los ingresos obtenidos en campaña por el partido político, para justificar un gasto que necesariamente estaría relacionado con la obtención de ingresos por la vía de aportaciones de militantes y simpatizantes.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de reportar y entregar la documentación comprobatoria atinente de la totalidad de los ingresos percibidos y erogados durante las campañas políticas, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

También debe tenerse en cuenta que el partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas en revisiones anteriores. No obstante, debe considerarse que el hecho de no se reporte la totalidad de los gastos realizados ni se justifique la obtención de los recursos por un determinado concepto, dado que su fuente de origen es dudosa, afecta la verificación y disminuye la certeza respecto del origen y destino de los recursos identificados durante la auditoría practicada por la autoridad fiscalizadora.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora. Adicionalmente, a partir de la conducta es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de campaña, dado que el hecho de que el partido se abstuviera de presentar documentación necesaria para la revisión, como es el caso de la documentación comprobatoria que justificara el ingreso obtenido por la vía de aportaciones de militantes o

simpatizantes; documentación, insisto, que a su vez serviría de respaldo para justificar el egreso identificado durante la revisión, revela una actitud dolosa así como un afán de ocultamiento, aunado a un importante desorden contable que podría modificar de modo importante las cifras reportadas originalmente dentro de la contabilidad general del partido político.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-017/2004, señaló lo siguiente:

“Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave especial**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de que no se haga el reporte correspondiente de los ingresos obtenidos por vía de las aportaciones de militantes y simpatizantes evidencia que el partido político no se ajustó a las

determinaciones contables y de control que establece el Reglamento de la materia.

b) El efecto de que la conducta del partido es que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el origen y destino de los recursos que ingresan a su patrimonio, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que los ingresos de que dispuso el partido fuera superior a lo que efectivamente reporta, lo que a la sazón generaría una ventaja ilegítima a partir de la ilicitud, con respecto a los demás contendientes.

c) Adicionalmente, el hecho de que no exista registro contable o reporte de los ingresos obtenidos por vía de las aportaciones de militantes y simpatizantes, y sin embargo, se detecte un gasto que tenga como origen éste renglón, permite suponer que el gasto detectado se realizó con recursos cuyo origen es desconocido y se tiene duda fundada sobre su licitud.

c) Por las características de la infracción, se puede presumir dolo, ya que la conducta desprende un afán de ocultamiento por parte del partido que se refleja en el hecho de que hizo lo posible por evitar que esta autoridad tuviera las evidencias suficientes respecto del ingreso detectado en la revisión, así como la fuente a través de la cual se obtuvieron recursos para hacer la erogación observada.

d) La conducta, además, revela un importante desorden contable que podría tener efectos sobre la totalidad de lo reportado en el renglón de ingresos y egresos del partido.

e) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático, pero no se desconoce su gravedad, ya que la trascendencia de la falta incide sobre aspectos contables, de control y hasta de veracidad de lo reportado en su totalidad, ya que la falta no sólo tiene efectos sobre el reporte total de ingresos, sino sobre la comprobación de egresos.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Convergencia debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de

desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave especial** y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una

reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada

por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en la reducción del **0.90%** (punto noventa por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido equivalente a la cantidad de **\$619,854.04** (seiscientos diecinueve mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 04/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 21 lo siguiente:

“21. Al revisar las notas de salida de almacén, de la propaganda utilitaria y electoral controlada en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, se observó que éstas no cumplen con los datos señalados en el Reglamento, por un importe de \$31,221,122.25.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En el resolutivo tercero de la sentencia que por esta vía se acata, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó dejar sin efectos lo determinado en el inciso q) del apartado 5.6 de la resolución CG79/2004 y que este Consejo General procediera en los términos señalados en el considerando III de la ejecutoria señalada.

“No obstante, en el inciso q) de la resolución impugnada, donde se trató lo relativo a la infracción combatida en el agravio analizado, no se dilucidó esa cuestión, ya que nada se dice al respecto, sino que se tiene, como punto de partida, que la disposición reglamentaria comentada sí es aplicable al caso, sin exponer ningún razonamiento demostrativo, y luego se exponen las consideraciones para sostener que se infringió.

Esta violación formal es suficiente, por sí sola, para dejar sin efectos la sanción impuesta por dicho motivo, a fin de que la responsable cumpla con la formalidad omitida en nueva resolución y resuelva lo procedente con plenitud de atribuciones.”

En consecuencia, se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio número STCFRPAP/085/04 de 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día, se hizo de su conocimiento que de la revisión efectuada a la documentación y registros contables referentes a la cuenta contable 105 “Gastos por amortizar” se observó el registro de erogaciones por concepto de “Gastos de Propaganda” por un monto de \$31,221,122.25, las cuales no especificaban las campañas políticas que fueron beneficiadas con la propaganda correspondiente. En concreto, se señalaba en el rubro candidato lo siguiente: “genérico”, es decir, no se especificaban las campañas beneficiadas.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las notas de salida de almacén correspondientes, en las cuales se especificaran las campañas políticas beneficiadas con la propaganda reportada, indicando la cantidad recibida por cada candidato y las personas que entregaron y recibieron los artículos en comento por parte del CEN y del candidato, respectivamente.

La solicitud anterior fue realizada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito número CEN/TESO/069 de 26 de febrero de 2004, el partido dio respuesta al oficio antes señalado, manifestando lo siguiente:

“Anexo control del kardex en medio magnético y medio impreso en donde se reflejan a donde se enviaron la publicidad susceptible de inventariarse”.

En el Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización consideró que la respuesta del partido era insuficiente para considerar como subsanada la omisión detectada debido a que aun cuando presentó el kardex, no presentó las notas de salida del almacén especificando las campañas políticas beneficiadas. En consecuencia, estimó que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el resolutivo tercero de la ejecutoria que por esta vía se acata, este Consejo General procede a determinar si en efecto el partido infringió las disposiciones reglamentarias antes señaladas.

El artículo 13.2 del reglamento de la materia establece lo siguiente:

*“13.2 Para efectos de la **propaganda electoral, la propaganda utilitaria** y las tareas editoriales, se **utilizará la cuenta “gastos por amortizar” como cuenta de almacén**, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, **en caso de que los bienes adquiridos sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe**. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.”*

(énfasis añadido)

Del artículo antes señalado se desprende que los partidos políticos se encuentran obligados a utilizar como cuenta de almacén, la cuenta contable 105, denominada “Gastos por Amortizar” en las adquisiciones que realicen de propaganda electoral, propaganda utilitaria y tareas editoriales.

Adicionalmente, el citado artículo establece que en el caso de las cuentas de propaganda electoral, propaganda utilitaria y tareas editoriales, así como en las que se refieren a materiales y suministros en los casos en los que los bienes sean adquiridos con anterioridad y susceptibles de inventariarse los partidos políticos se encuentran obligados a elaborar diversos controles consientes en notas de entradas y notas de salidas de almacén, las cuales deben estar debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe.

Asimismo, se establece la obligación a cargo de los partidos políticos consiente en llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

Ahora bien, para efectos de contar con mayores elementos que permitan analizar la irregularidad que por esta vía se analiza para efecto de aclarar los alcances de los kardex, y las notas de entrada y salida de almacén es necesario tener presente que de conformidad con las prácticas contables y los principios de contabilidad generalmente aceptados, el **kardex** es el reporte que muestra el historial de las entradas y salidas de almacén, así como el stock y el valor del inventario de los productos o artículos susceptibles de inventariarse.

Asimismo se tiene que, las **notas de entrada** son los documentos de control interno, mediante los cuales se obtiene evidencia de la entrada al almacén de los productos o artículos susceptibles de inventariarse, ya que en estas se plasma la cantidad, descripción, valor unitario y valor total de los artículos recibidos, así como el nombre y firma del responsable de su custodia y de quien autoriza. Dicha nota de entrada constituye un elemento necesario para el registro contable de cargo a la cuenta de Almacén “Gastos por Amortizar”.

Por su lado, las **notas de salida** son los documentos de control interno, mediante los cuales se obtiene evidencia de la salida del almacén de los productos o artículos mismos que deben estar registrados en la contabilidad de la entidad económica, la cual debe indicar la fecha, descripción de los productos o artículos, valor unitario y total, lugar de origen, destino, nombre del departamento, área o campaña beneficiada, así como firma de autorización de la salida y de quien recibe. Dicha nota de salida constituye un elemento necesario para el registro contable de abono a la cuenta de Almacén “Gastos por Amortizar”.

En consecuencia, un adecuado control interno implica la realización de los kardex y las correspondientes notas de entrada y salida de los bienes susceptibles de inventariarse.

En el caso que nos ocupa la Comisión de Fiscalización solicitó al partido las notas de salida que amparaban las salidas correspondientes a la propaganda electoral por un monto de \$31,221,122.25 que no especificaban las campañas beneficiadas. A continuación se detallan los artículos de propaganda que fueron observados:

FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
151	18-Feb-03	Ma. Del Carmen Leticia Campos	201.000 de 20.5 X 27.5. papel couche.	\$161,805.00
504	19-Mar-03	Abastecimientos Integrales, S.A. de C.V.	50,000 posters y 250,000 dípticos.	345,000.00
508	09-Abr-03	Abastecimientos Integrales, S.A. de C.V.	1,000 pins (emblema convergencia)	18,400.00
85	07-Abr-03	Lidia Barron Ramirez	12. 280 gorras y 10,000 playeras.	259,210.00
11	13-Mar-03	JJ Rodríguez, S.A. de C.V.	4,000 carteles y 550 águilas grandes.	42,552.30
3985	18-Mar-03	Impresiones Artip, S.A. de C.V.	10,000 posters doble carta.	22,770.00
776	14-Abr-03	Pablo Fernando Juárez Valverde	1,000,000 de adheribles	52,500.50
779	08-May-03	Pablo Fernando Juárez Valverde	1,300,000 de adheribles	69,719.23
13	30-Abr-03	Rival Ediciones S.A. de C.V.	150,000 carteles propaganda política.	179,400.00
202	14-Mar-03	Gilberto Baleon Reyes	24,893 banderas de tela en medidas varias.	254,267.00
158	15-Mar-03	Ángel Mario Méndez Fernández	10,000 posters doble carta.	22,770.00
146	12-Mar-03	Ángel Mario Méndez Fernández	10,000 posters de trípticos a color.	14,327.85
5443	10-Mar-03	Maria Trinidad García Cesar	10,000 formatos tamaño carta	27,312.50
5395	13-Mar-03	Maria Trinidad García Cesar	100,000 volantes media carta.	29,325.00
941	06-Jun-03	Propaganda y Publicidad Neza S.A. de C.V.	250,000 pancartas	186,875.00
942	11-Jun-03	Propaganda y Publicidad Neza S.A. de C.V.	250,000 pancartas	186,875.00
9825	09-Jun-03	Promotora Comercial Coin, S.A. de C.V.	3,300 banderas con logotipo del partido.	18,151.49
741	10-Mar-03	Comramson, S.A. de C.V.	80,000 dípticos y 90,000 trípticos.	144,000.70
742	07-Mar-03	Comramson, S.A. de C.V.	5,000 trípticos y 200 carteles 65 X 45.	9,545.00
744	28-Mar-03	Comramson, S.A. de C.V.	15,000 hojas impresas logo de convergencia.	5,175.00
751	08-Abr-03	Comramson, S.A. de C.V.	700 portafolios de lona color negro.	54,740.00
752	08-Abr-03	Comramson, S.A. de C.V.	7,500,000 calendarios de bolsillo.	603,750.00
754	10-Abr-03	Comramson, S.A. de C.V.	740,000 trípticos.	297,850.00
756	14-Abr-03	Comramson, S.A. de C.V.	200 portafolios de lona color negro.	15,640.00
760	07-May-03	Comramson, S.A. de C.V.	4,500,000 trípticos en tamaño carta	2,846,250.00
782	08-May-03	Comramson, S.A. de C.V.	15,000,000 de calendarios.	1,623,250.00
783	08-May-03	Comramson, S.A. de C.V.	2,000,000 de calendarios.	223,100.00
796	06-Jun-03	Comramson, S.A. de C.V.	1,000,000 sobres tamaño oficio con logo de convergencia.	425,500.00
797	12-Jun-03	Comramson, S.A. de C.V.	2,000,000 sobres tamaño oficio con logo de convergencia .	529,000.00
810	25-Jun-03	Comramson, S.A. de C.V.	500,000 hojas impresas a 4 tintas.	143,750.00
812	25-Jun-03	Comramson, S.A. de C.V.	100,000 hojas impresas tamaño carta.	17,250.00
813	25-Jun-03	Comramson, S.A. de C.V.	100,000 auto sobres tamaño carta.	28,750.00
814	25-Jun-03	Comramson, S.A. de C.V.	60,000 trípticos.	11,040.00
28144	17-May-03	Exiplastic, S.A. de C.V.	530,000 pancartas.	2,391,425.00
28537	11-Jun-03	Exiplastic, S.A. de C.V.	60,000 pancartas.	465,750.00
28382	11-Jun-03	Exiplastic, S.A. de C.V.	407,195 pancartas.	1,691,425.18
28578	11-Jun-03	Exiplastic, S.A. de C.V.	67,000 pancartas genéricas	238,855.00
299	14-Abr-03	Nafran, S.A. de C.V.	500,000 calcomanías impresas en papel couche.	448,500.00
245	07-Abr-03	Llaca Textil, S.A. de C.V.	20,700 playeras tipo polo color naranja.	423,775.00
268	10-Abr-03	Llaca Textil, S.A. de C.V.	100,000 banderas color naranja convergencia.	690,000.00
274	24-Abr-03	Llaca Textil, S.A. de C.V.	6,920 playeras tipo polo color naranja.	121,488.76
275	25-Abr-03	Llaca Textil, S.A. de C.V.	20,000 playeras color naranja estampadas.	379,500.00
283	06-May-03	Llaca Textil, S.A. de C.V.	100,000 banderas color naranja convergencia.	690,000.00
104	04-Abr-03	Miguel Ángel Merino Romero	7,500,000 calendarios de bolsillo.	603,750.00
112	11-Abr-03	Miguel Ángel Merino Romero	600,000 pendones genéricos.	2,277,000.00
113	03-Abr-03	Miguel Ángel Merino Romero	100,000 gallardetes.	402,500.00
114	09-Abr-03	Miguel Ángel Merino Romero	53,340 gallardetes.	294,436.80
162	19-Feb-03	Rafael López Gutiérrez	183,300 credenciales.	206,579.00
164	19-Feb-03	Rafael López Gutiérrez	400,000 credenciales militantes.	270,480.00
2770	12-May-02	Regie T de México, S.A. de C.V.	2,500,000 tarjetas ladatel.	2,070,000.00
2771	12-May-02	Regie T de México, S.A. de C.V.	2,500,000 tarjetas ladatel.	2,070,000.00
130810	30-Jun-03	Galas de México, S.A. de C.V.	20,004 metros lineales de posters, trípticos, guías convergencia, calendarios, pendones y carteles.	2,012,662.84
619	05-May-03	Tohil Diseño, S.A. de C.V.	20,000 credenciales, 5,000 trípticos genéricos y 1,428,058 calcomanías genéricas.	1,565,081.05
1262	05-Sep-03	Tohil Diseño, S.A. de C.V.	283,524 trípticos, 145,416 folletos y 46,549 carteles.	481,628.39
1263	05-Sep-03	Tohil Diseño, S.A. de C.V.	283,436 carteles, 20,000 posters dípticos y 227,586 trípticos.	481,628.39
1265	05-Sep-03	Tohil Diseño, S.A. de C.V.	171,656 carteles y 1,379,517 calcomanías.	481,628.39
1336	05-Jun-03	PublIntegral, S.A. de C.V.	8,000 ml. de pendones	903,176.88
351	16-May-03	Llaca Textil, S.A. de C.V.	100,000 banderas color naranja convergencia	690,000.00
TOTAL				\$31,221,122.25

Cabe señalar que en la totalidad de estos artículos el partido manifestó en las notas de salida presentadas durante la revisión que el candidato beneficiado era “genérico” y fue, precisamente en razón de ello, que la Comisión de Fiscalización le solicitó que presentara las notas de salida en las que se señalara de manera clara las campañas beneficiadas.

En respuesta al requerimiento de la Comisión de Fiscalización, el partido presentó un kardex, el cual reporta la totalidad de los artículos de propaganda sin distinción de artículos, al tiempo que tampoco especifica las campañas beneficiadas con los artículos que reportó como “genéricos”.

Ahora bien, del análisis del kardex presentado mediante el escrito CEN/TESO/069, en respuesta a la solicitud formulada por la Comisión de Fiscalización se desprende que el partido presentó la siguiente información:

- 1) El título del documento presentado es “Kardex, Propaganda de Campaña, Comité Directivo Nacional”.
- 2) La información que incluye el citado kardex es la siguiente:
 - a) Movimiento (entrada o salida)
 - b) Fecha
 - c) Concepto
 - d) Proveedor
 - e) Factura
 - f) Cantidad
 - g) Costo unitario
 - h) Importe
 - i) Impuesto al Valor Agregado
 - j) Total
 - k) Saldo
 - l) Estado
 - m) Candidato (La palabra genérico o nombre del candidato u órgano del partido que recibe la propaganda)
- 3) El monto total de los bienes inventariados en el kardex (\$78,269,049.12).
- 4) El nombre y la firma de las personas que realizaron y autorizaron el kardex correspondiente.

Así las cosas, el kardex presentado por el partido no atiende a la solicitud de la autoridad electoral, toda vez que, si bien en dicho documento se consignan algunos de los datos que deben contener las notas de salida de almacén, lo cierto es que nada se señala en relación con los **folios y autorizaciones correspondientes, así como su origen y destino y los nombres de las personas que recibieron la propaganda observada.**

Ahora bien, de conformidad con la información y documentación presentada por el partido junto con sus informes de campaña se tiene que el partido ha aplicado las reglas correspondientes para llevar un adecuado control de la propaganda destinada a sus campañas. Para sostener tal afirmación y a manera de ejemplo, el partido presentó notas de salida de almacén, las cuales presentan las siguientes características:

- a) Un número de folio antecedido por las palabras “salida de almacén”
- b) Movimiento (salida)
- c) Fecha
- d) Concepto
- e) Proveedor
- f) Factura
- g) Cantidad
- h) Costo unitario
- i) Importe
- j) Impuesto al Valor Agregado
- k) Total
- l) Saldo
- m) Estado
- n) Candidato (nombre del candidato beneficiado)
- o) Nombre y firma de la persona que recibió la propaganda.
- p) Nombre y firma de la persona que entregó la propaganda
- q) Nombre y firma de la persona que autorizó la entrega.
- r) Un sello con la leyenda “entregado”.

De lo anterior se desprende que el partido conoce y aplica la normatividad establecida para el control de la propaganda electoral; sin embargo, omitió dar respuesta cabal a la solicitud de notas de salida solicitadas por la Comisión de Fiscalización, en concreto especificar las campañas beneficiadas con la propaganda que señaló como genérica por un importe total de \$31,221,122.25.

En este contexto, este Consejo General estima que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En concreto, con su actuar el partido incumplió la obligación consignada en el artículo 13.2 del reglamento de la materia, en razón de que las notas de salida solicitadas no fueron presentadas, pues como un kardex no puede ser equiparable a las notas de salida toda vez que no consigan la totalidad de los conceptos establecidos por el reglamento. Como se establece en el citado precepto los partidos se encuentran obligados a llevar un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y **destino**, así como quien entrega o recibe. Situación que en la especie no ocurrió. Es decir, el partido no especificó el destino de la propaganda observada pues el adjetivo “genérico” no es suficiente para que la autoridad electora este en posibilidad de conocer las campañas que fueron beneficiadas. Más aún, el partido estuvo en oportunidad de especificar claramente las campañas que fueron beneficiadas y, sin embargo, se limitó a presentar el kardex y no las notas de salida solicitadas.

Cabe destacar que la propaganda en comento fue adquirida de manera centralizada por el Comité Ejecutivo Nacional, el cual la controló a través de una cuenta de almacén (105 “gastos por amortizar”), para su posterior distribución a los diversos órganos y comités del partido, así como a las campañas electorales.

Por otra parte, con su conducta el partido incumplió lo establecido en el artículo 13.3 del Reglamento, el cual dispone que las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deben ser registradas y controladas a través de inventarios. Además, dispone que **“las salidas de estos materiales deberán ser identificadas específicamente en las campañas políticas que los soliciten, con objeto de aplicar el gasto por este concepto en cada una de ellas.** Asimismo, se deberá indicar cuando los partidos políticos realicen compras para varias campañas. En caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el artículo 12.6.”

Del contenido del artículo 13.3 se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones: 1) Registrar las erogaciones que realicen por concepto de propaganda electoral y utilitaria en sus inventarios; 2) Una vez que se tiene un

inventario de las adquisiciones, las salidas de los materiales deben identificar de manera clara las campañas electorales que, según sea el caso, sean las beneficiarias y, 3) En los casos en los que en el marco de la realización de eventos de campaña un partido distribuya propaganda que beneficie a varios candidatos se deberá aplicar el criterio de prorrateo establecido en el artículo 12.6 del Reglamento.

En el caso que nos ocupa, el artículo 13.3 del Reglamento de la materia resulta aplicable al caso concreto toda vez que como se desprende del kardex presentado en respuesta a la solicitud de la autoridad consistente en entregar las notas de salida existe propaganda que fue considerada como “genérica” por el partido omitiendo especificar las campañas políticas beneficiadas.

A mayor abundamiento, lo dispuesto en el artículo 13.3, tiene como finalidad que las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, sean registradas y controladas a través de inventarios para contar con elementos de compulsas que permitan verificar los gastos que se realizan en beneficio de las campañas políticas, los cuales son realizados con anticipación a las mismas o, en su caso, por un órgano del partido el cual transfiere posteriormente la propaganda a las campañas electorales beneficiadas.

Por lo anterior, las salidas de almacén de estos materiales deben ser identificadas claramente y señalar las campañas políticas que se benefician. Lo anterior, con el objeto de estar en posibilidad de aplicar el gasto correspondiente a cada una de las campañas que se benefició, pues solo así se contará con información detallada que permita al partido y a la autoridad conocer y verificar los egresos efectuados y la correcta aplicación del gasto a cada una de las campañas beneficiadas.

Adicionalmente, con su actuar, el partido incumplió lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el cual establece con toda precisión que es obligación de los partidos políticos entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Así las cosas, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Adicionalmente, se tiene presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-049/2003, consideró que las consecuencias de que un partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción:

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, las normas antes señaladas son aplicables al caso concreto en razón de las siguientes consideraciones:

La Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las notas de salida de almacén correspondientes a la propaganda que fue registrada en la cuenta contable 105 “Gastos por amortizar”, en las

cuales se pudiera apreciar las **campañas políticas beneficiadas** con la propaganda, indicando la cantidad recibida por el candidato y las personas que entregaron y recibieron los artículos en comento por parte del CEN y del candidato, respectivamente. Sin embargo, el partido omitió presentar las notas de salida solicitadas.

Así las cosas, la conducta desplegada por el partido consistente en omitir presentar las notas de salida en las que se especificaran las campañas beneficiadas genera un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.3 del reglamento toda vez que omitió identificar de manera clara las campañas electorales que se beneficiaron con la propaganda considerada como genérica.

Asimismo, el partido incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 19.2 del reglamento de la materia, consistentes en entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña.

Ahora bien, el hecho de que un partido político omita presentar a la autoridad fiscalizadora la documentación soporte del control de almacén de la propaganda utilizada en las campañas que fue susceptible de inventariarse, en concreto las notas de salida de almacén impide al ente fiscalizador verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña.

Lo anterior es así toda vez que, la documentación soporte correspondiente es considerada como un elemento indispensable para acreditar el destino final de la propaganda destinada a las campañas electorales y, posteriormente, poder verificar cuales fueron las campañas beneficiadas.

Por tal motivo, cobra especial relevancia que las notas de salida de almacén sean elaboradas por el partido y entregadas a la autoridad fiscalizadora cuando ella lo solicite situación que, se insiste, no ocurrió.

Cabe señalar que el bien jurídico tutelado por los artículos 13.2 y 13.3 es la certeza respecto de destino final de los bienes adquiridos por el partido que son susceptibles de inventariarse y que benefician a las campañas electorales. Es decir, se trata de normas encaminadas a conocer el destino de los recursos de los partidos y, especialmente,

los utilizados durante las campañas electorales. Lo anterior, para efectos de aplicar los gastos correspondientes a las campañas beneficiadas y conocer si los partidos se ajustaron a los topes de gasto previamente establecidos por este Consejo General.

En este orden de ideas, la inobservancia por parte de un partido a lo dispuesto en los artículos 13.2 y 13.3 se traduce en obstáculos en el desarrollo de las tareas fiscalizadoras de la autoridad electoral pues, no contar con información detallada del gasto que benefició a cada campaña impide verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede aceptarse que el control de inventarios de bienes consumibles —en concreto, propaganda electoral— sea deficiente o que presente información incompleta.

En el caso que nos ocupa, el partido omitió presentar las notas de salida de almacén especificando las campañas beneficiadas con la propaganda las cuales, como ya se señaló, son indispensables para que la autoridad electoral esté en posibilidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido en sus informes de campaña.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos. Sin embargo, el partido no presentó las notas de salida de almacén que le fueron solicitadas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en tanto que Convergencia no atendió de manera puntual la observación realizada por la Comisión de

Fiscalización y omitió presentar las notas de salida de almacén que le fueron solicitadas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-017/2004, señaló lo siguiente:

“Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización, procede a determinar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el control y manejo de los documentos que soportan sus registros contables.

Asimismo, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por otra parte, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que no es la primera vez que somete a un procedimiento de revisión es decir, conocía con anterioridad las normas aplicables y sus consecuencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por Convergencia debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para

el año 2005, un total de \$130,747,160.02 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **2.27%** (dos punto veintisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido equivalente a la cantidad de **\$3,122,112.23** (tres millones ciento veintidós mil ciento doce pesos 23/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, por no haber presentado las notas de salida de almacén solicitadas, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

s) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 23 lo siguiente:

“23. El partido no presentó las hojas membreadas que ampara los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión por un importe total de \$6,810,500.84. El importe se integra como a continuación se menciona.

RUBRO	DIRECTO	CENTRALIZADO	IMPORTE
Gastos en Radio	\$137,271.25	\$225,975.00	\$363,246.25
		195,501.16	195,501.16
Gastos en Televisión	98,591.40	127,475.03	226,066.43
		49,279.80	49,279.80
		47,725.00	47,725.00
		5,928,682.20	5,928,682.20
TOTAL	\$235,862.65	\$6,574,638.19	\$6,810,500.84

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, el partido no presentó las hojas membreadas que ampara los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión por un importe total de \$6,810,500.84.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral tuviera las evidencias necesarias para hacer la debida comprobación de los recursos que se aplicaron para las campañas electorales con plena certeza, en el ámbito de la propaganda electoral y los gastos en radio y televisión.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar y presentar toda la documentación comprobatoria necesaria en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, respecto del origen, monto y destino de cada uno de los recursos relacionados con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente recibidos, y en su caso destinados a la contienda electoral por concepto de gastos.

Por otra parte, el sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios, que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos eficientes, en el entendido de que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que es necesario que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos del partido, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

En el caso en estudio, se puede concluir que el partido político al incurrir en la falta que ahora se analiza, pasó por alto con sus obligaciones de control interno, ya que por una parte, su conducta evidencia un importante desorden administrativo, y por otra dificulta y entorpece las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, en tanto la conducta en comento impide que la autoridad electoral pueda tenerla evidencia suficiente para corroborar lo reportado por el partido en el rubro de gastos de propaganda, radio y televisión, contra la evidencia material –hojas membreteadas- que respalde el mismo.

Esto es relevante porque la única manera de que dispone la autoridad para verificar la veracidad de lo reportado en el apartado de gastos de propaganda, radio y televisión, es tener de modo directo las fuentes probatorias que permitan conocer con seguridad que el gasto reportado tiene un respaldo material que deje evidencia precisa del

mismo. De tal suerte, el hecho de que no se presenten las hojas membreadas que sirven como evidencia de los gastos realizados por concepto de radio y televisión, impide que la autoridad sepa con certeza que los gastos que se detectaron se hayan realizado por los montos y con las condiciones que refleja el documento tendiente a dar prueba del gasto.

De tal suerte, con la conducta del partido esta posibilidad se cancela, ya que al no presentar la evidencia necesaria de los gastos observados, la autoridad tiene una duda fundada si lo que se reporta es veraz o no.

Adicionalmente, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tiene la obligación de reportar la totalidad de lo que ingresa a su patrimonio y se destina, en dado caso, a sus campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza con cuántos ingresos contó el partido y cuál fue el destino que dio a éstos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se

desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, si el partido no presenta las hojas membreadas que amparan los promocionales de publicidad en radio y televisión, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de hacer una revisión integral de los recursos utilizados por este concepto dado que no se tiene la evidencia necesaria para hacer la compulsa y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos con que contó el partido político para el ejercicio que se revisa, en el rubro específico. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del partido político de presentar las hojas membreadas que respalden los gastos por concepto de publicidad en radio y televisión, como lo refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso a) y 19.2, inciso a), del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó

por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación comprobatoria de los egresos realizados por concepto de publicidad en radio y televisión, lo que adquiere relevancia dado que las hojas membreadas son los únicos medios que tiene a su alcance la autoridad para verificar si lo informado y lo efectivamente contratado por el partido por concepto de publicidad en radio y televisión es verídico.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto

que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de presentar la evidencia suficiente con los requisitos exigidos de los gastos que hagan por concepto de publicidad en radio y televisión, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

También debe tenerse en cuenta que el partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas en revisiones anteriores, por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia.

Asimismo, debe considerarse que el hecho de no se entregue la evidencia de los gastos por concepto de publicidad en radio y televisión, afecta la verificación y disminuye la certeza respecto del destino de los recursos erogados por este concepto.

Ello se traduce en una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora. Adicionalmente, a partir de la conducta es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de campaña, dado que el hecho de que el partido se abstuviera de presentar las hojas membreadas que amparan los gastos por concepto de radio y televisión, revela una actitud dolosa y un afán de ocultamiento, ya que subyace una intención de no enterar a la autoridad fiscalizadora de diversa información que es determinante para la revisión.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-017/2004, señaló lo siguiente:

“Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave especial**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de que no presente la documentación comprobatoria de los gastos realizados por concepto de publicidad en radio y televisión, evidencia que el partido político no se ajustó a las determinaciones de control que establece el Reglamento de la materia.

b) El efecto de la conducta del partido es que la autoridad electoral no tiene un instrumento eficaz de compulsión para verificar que lo reportado por concepto de gastos de publicidad en el renglón apuntado es veraz.

c) Los gastos que se realizan en radio y televisión para difundir las campañas electorales son elementales y sumamente cuantiosos, por lo que su comprobación es ineludible. No hacerlo implica pasar por alto las más inmediatas obligaciones que tienen los partidos políticos, ello en función de las importantes cantidades que en materia de gasto implica el pago de este tipo de servicios, mismo que en el caso particular asciende a la cantidad de \$6,810,500.84.

d) Por las características de la infracción, se puede presumir dolo, ya que la conducta desprende un afán de ocultamiento por parte del partido, y a la vez, evidencia un enorme desorden administrativo que le impidió cumplir con sus obligaciones de control.

e) La conducta, además, revela un importante desorden administrativo que podría tener efectos sobre la comprobación del gasto en el renglón observado.

f) Se tiene en cuenta que no es la primera vez que el partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter reincidente.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave ordinaria** y esta autoridad considera que la amonestación pública no es suficiente, lo conducente es aplicar una multa que vaya de los 50 a los 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con el propósito de lograr una finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a evitar en el futuro la comisión de este tipo de faltas. Por lo tanto, la sanción aplicable como consecuencia del incumplimiento es una multa que en términos del inciso b) del artículo 269, párrafo 1, del Código tenga un adecuado efecto inhibitorio.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado de la infracción es de \$6,810,500.84, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por tanto se fija una sanción consistente en la reducción del **0.99%** (punto noventa y nueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinaria Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$681,049.88** (seiscientos ochenta y un mil cuarenta y nueve

pesos 88/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

t) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 24 lo siguiente:

“24. De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por el Partido Convergencia, se desprende que el partido no reportó 199 spots:

PROMOCIONALES NO SUBSANADOS

1 impacto	2 impactos	3 impactos	TOTAL
100	21	19	140

Por lo tanto, el partido político no reportó los gastos correspondientes a 199 promocionales transmitidos en televisión.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

Dentro del Dictamen Consolidado, se señala que el método empleado para el monitoreo de promocionales consiste en lo consignado y

reportado por la empresa IBOPE para las transmisiones en televisión en tres plazas del país, Distrito Federal, Jalisco y Nuevo León; dando seguimiento a los promocionales transmitidos por los partidos políticos.

En los reportes de dicha empresa, que cuentan con respaldo documental pleno, se asienta, para cada promocional transmitido por los partidos políticos, su fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en que se transmitió, el grupo televisivo a que pertenece dicho canal, la entidad o plaza en que se transmite, la versión del promocional, el tipo de programa en que se transmite y la duración del promocional, entre otros datos.

En este orden de ideas, el Dictamen establece que un promocional transmitido en una, dos o tres plazas a la misma hora y durante el mismo programa, puede considerarse como un solo spot televisivo, denotando una cobertura mayor aquellos que hubiesen sido transmitidos en tres plazas, simultáneamente.

La observación de uno, dos o tres impactos con base en el monitoreo de IBOPE, significa que los impactos se relacionan con el número de plazas en las que se transmitió cada promocional, aún cuando las transmisiones se haya realizado en la misma hora y durante el mismo programa de televisión.

Las posibilidades son las siguientes:

1. Un promocional observado en un canal, a la misma hora y en una sola plaza, es decir, que no se vio en las otras dos plazas simultáneamente, se consideró como un solo spot televisivo con un solo impacto.
2. Un promocional observado en un canal, a la misma hora y en dos plazas simultáneamente, es decir, que no se vio en una tercera plaza, se consideró como un solo spot televisivo con dos impactos.
3. Un promocional observado en un canal, a la misma hora y en tres plazas simultáneamente, es decir, que se vio en las tres ciudades, se consideró como un solo spot televisivo con tres impactos.

Es decir, se observaron spots transmitidos a la misma hora y dentro del mismo programa en una, dos y tres plazas, es decir, simultáneamente en el Distrito Federal, Jalisco y Nuevo León, por lo que se consideró importante distinguir cada uno de los promocionales por el número de plazas en las que se transmitieron simultáneamente.

Así las cosas la Secretaría Técnica procedió a determinar el número cierto de spots televisivos a los que corresponden los promocionales no subsanados por el partido político, que aporta los suficientes elementos de convicción para establecer el impacto diferenciado de cada tipo de spot.

De esta revisión se observó que los promocionales no subsanados corresponden al siguiente número de spots:

Spots clasificados por número de impactos

Spots Transmitidos en 1 Plaza = con 1 impacto	Spots Transmitidos en 2 Plazas = con 2 impactos	Spots Transmitidos en 3 Plazas = con 3 impactos	Total de Spots independientemente de que se hayan transmitido en 1, 2 o 3 plazas	Total de Promocionales o Impactos
100	21	19	140	199
<i>100 x 1 = 100</i>	<i>21 x 2 = 42</i>	<i>19 x 3 = 57</i>		
100	42	57		199

Qué coinciden con los observados y no subsanados por plaza:

	D.F.	Jalisco	Nuevo León	Total
OBSERVADOS	302	360	457	1119
SUBSANADOS	237	319	364	920
NO SUBSANADOS	65	41	93	199

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que Convergencia no reportó la cantidad de 140 spots transmitidos en diversos canales de televisión, que consistieron en 199 promocionales, al no incluirlos en los gastos de televisión cuando presentó sus informes de campaña.

Los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, fueron considerados como propaganda

electoral, de conformidad con el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que por “propaganda electoral” debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La irregularidad se tradujo en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral tuviera las evidencias necesarias para hacer la debida comprobación de los recursos que se aplicaron para las campañas electorales en el ámbito de la propaganda electoral en televisión.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar y presentar toda la documentación comprobatoria necesaria en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, respecto del origen, monto y destino de cada uno de los recursos relacionados con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente recibidos, y en su caso destinados a la contienda electoral por concepto de gastos.

La falta se califica como **grave**, pues Convergencia violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y tal violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre los spots pagados por el partido con recursos federales y, en general, sobre el origen y destino de los recursos aplicados a las diversas campañas en las que el partido registró candidatos.

Asimismo, tal incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en cada una de estas campañas. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en propaganda en televisión, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de promocionales que amparan, como el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no reporte ni registre los egresos por la contratación de promocionales transmitidos en televisión, ni presente la documentación comprobatoria, hojas membretadas; niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, 12.8 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto de los egresos aplicados a la propaganda en televisión, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los gastos realizados; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los egresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente,

pues es preciso recordar que todos los egresos deben contabilizarse para efectos de los topes de gastos de campaña.

Adicionalmente, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo que ingresa a su patrimonio y se destina, en dado caso, a sus campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza con cuántos ingresos contó el partido y cuál fue el destino que dio a éstos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los egreso, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido

por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos aplicados a cada una de las campañas y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente aplicó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, parte del hecho de que el partido está obligado a reportar todos los promocionales en televisión y registrar contablemente todos sus egresos en el informe sujeto a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos que utilizan los partidos políticos.

Además, se trata de un incumplimiento a la obligación de entregar la totalidad de la documentación comprobatoria de los egresos realizados por concepto de promocionales en televisión, lo que adquiere relevancia en el entendido que sólo el reporte completo de lo

gastado por concepto de promocionales en televisión, da certeza de que lo informado por este concepto es verídico.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En el caso concreto, la única forma de conocer si lo informado es veraz, es a través de la compulsión del monitoreo institucional con lo reportado por el partido. La falta de coincidencia entre éste y lo que reporta el partido sólo evidencia que lo que informa el partido es incompleto, y que por ende su conducta es transgresora en la medida de que el reporte parcial de promocionales necesariamente impacta al gasto por la contratación de éstos. Es decir, la irregularidad detectada podría suponer la existencia de un gasto superior al informado, en el renglón que se analiza.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 12.8 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los promocionales en televisión y registrar los egresos correspondientes dentro de los informes de campaña y en los plazos legales, afecta la

verificación del origen y monto de los gastos de los partidos políticos aplicados a las campañas electorales federales.

Debe considerarse que el número de promocionales transmitidos y no reportados fue de 140; pero si se atiende al número de plazas en las que transmitió cada uno de ellos, el número asciende a 199 impactos, conforme a la siguiente tabla:

Spots clasificados por número de impactos

Spots Transmitidos en 1 Plaza = con 1 impacto	Spots Transmitidos en 2 Plazas = con 2 impactos	Spots Transmitidos en 3 Plazas = con 3 impactos	Total de Spots independientemente de que se hayan transmitido en 1, 2 o 3 plazas	Total de Promocionales o Impactos
100	21	19	140	199
<i>100 x 1 = 100</i>	<i>21 x 2 = 42</i>	<i>19 x 3 = 57</i>		
100	42	57		199

Qué coinciden con los observados y no subsanados por plaza:

D.F.	Jalisco	Nuevo León	Total
65	41	93	199

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave mayor**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número de promocionales transmitidos en televisión dentro de sus Informes de Campaña violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos promocionales en televisión y de presentar la documentación comprobatoria original, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes de Campaña violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) El partido político no presentó evidencia suficiente que el hecho de no haber reportado 140 spots, sino que se limitó solamente a presentar evidencia de aquellos que prorrato entre las campañas beneficiadas; y
- e) El partido político no reportó 140 spots, que por el número de plazas en las que se transmitieron, corresponden a 199 impactos, distribuidos de la siguiente manera: 65 transmitidos en el Distrito Federal, 41 transmitidos en Jalisco y 93 transmitidos en Nuevo León.
- f) El efecto de la conducta del partido es que la autoridad electoral no tenga certeza de que lo reportado por el partido haya sido lo efectivamente erogado en el rubro revisado.
- g) La revisión de los gastos que se realizan en televisión para difundir las campañas electorales es elemental, ya que los recursos aplicados a este concepto son sumamente cuantiosos, por lo que su comprobación es ineludible. No hacerlo implica pasar por alto las más inmediatas obligaciones que tienen los partidos políticos, ello en función de las importantes cantidades que en materia de gasto implica el pago de este tipo de servicios.
- h) Por las características de la infracción, se puede presumir dolo, ya que la conducta desprende un afán de ocultamiento por parte del partido que se refleja en el hecho de que hizo lo posible por evitar que esta autoridad tuviera las evidencias suficientes respecto del egreso detectado en la revisión.

Se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático, pero no se desconoce su gravedad, ya que el hecho de

no reportar la totalidad de spots o promocionales contratados podría tener efectos sobre los gastos que se reportan, pues podrían implicar una considerable variación en las cifras reportadas como gastos dentro de cada una de las campañas federales.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

También debe tenerse en cuenta que el partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas en revisiones anteriores. No obstante, debe considerarse que el hecho de no se reporte la totalidad de los promocionales contratados para televisión, afecta la verificación y disminuye la certeza respecto del destino de los recursos erogados por este concepto.

Ello se traduce en una falta de cooperación con la autoridad fiscalizadora. Adicionalmente, a partir de la conducta es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de campaña, dado que el hecho de que el partido se abstuviera de reportar la totalidad de los promocionales contratados para televisión, revela una actitud dolosa así como un afán de ocultamiento, ello en función de que, como ya se ha apuntado, el hecho de no informar la totalidad de promocionales contratados supone reportar un gasto menor que el efectivamente realizado por este concepto.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave mayor** y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta

otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este

Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en la reducción del **1.45%** (uno punto cuarenta y cinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$995,000.00** (novecientos noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

v) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 26 lo siguiente:

“26. Derivado de la verificación de los informes de campaña y la documentación presentada por el partido político, durante el periodo de revisión se desprendieron una serie de observaciones, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), así como en el artículo 20.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales, se otorgó al partido un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, sin embargo, el partido no dio cabal cumplimiento a lo anterior, entregando documentación fuera del plazo señalado en los casos que se señalan a continuación:

OFICIO DE OBSERVACIONES		ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL PARTIDO		ESCRITO EN ALCANCE PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA	
NUMERO	PLAZO PARA SU CONTESTACIÓN	NUMERO	FECHA DE CONTESTACIÓN	NUMERO	FECHA EN QUE SE PRESENTÓ
FEHCA LIMITE DE ENTREGA DE INFORMES S DE CAMPAÑA 2003	04-09-03		04-09-03	CEN/TESO/030	05-09-04
FEHCA LIMITE DE	04-09-03		04-09-03	CEN/TESO/031	09-09-04

ENTREGA DE INFORMES DE CAMPAÑA 2003					
STCFRPAP/004/04	21-01-04	CEN/TESO/06 1	09-02-04	CEN/TESO/061	10-03-04
STCFRPAP/133/04	02-03-04	NO CONTESTÓ		CEN/TESO/083	30-03-04
STCFRPAP/004/04	01-02-04	CEN/TESO/06 1	09-02-04	CEN/TESO/083	30-03-04

En consecuencia, al efectuar aclaraciones y rectificaciones después del término del plazo para su presentación, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 20.1 del Reglamento de mérito.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, derivado de la verificación de los informes de campaña y la documentación presentada por el partido político, durante el periodo de revisión se desprendieron una serie de observaciones, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), así como en el artículo 20.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales, se otorgó al partido un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante la Secretaría

Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, sin embargo, el partido no dio cabal cumplimiento a lo anterior, entregando documentación fuera del plazo señalado.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, que la autoridad electoral tuviera los elementos necesarios para hacer la debida comprobación de los recursos de que dispuso el partido durante el ejercicio revisado, y que eventualmente fueron aplicados para las campañas políticas.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar y presentar toda la documentación comprobatoria necesaria en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, respecto del origen, monto y destino de cada uno de las recursos relacionados con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente recibidos, y en su caso destinados a la contienda electoral por concepto de gastos.

Tal situación tiene reflejo, necesariamente, en la obligación que tienen los partidos de contestar en los términos y plazos los requerimientos que formule la autoridad, a fin de subsanar errores o inconsistencias que podrían implicar una conducta ilegal.

El sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios, que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos eficientes, en el entendido de que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que es necesario que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos del partido, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

En el caso en estudio, se puede concluir que el partido político al incurrir en la falta que ahora se analiza, pasó por alto con sus obligaciones de control interno, ya que por una parte, su conducta evidencia un importante desorden administrativo, y por otra dificulta y entorpece las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, en tanto la conducta en comento impide que la autoridad electoral corrobore lo reportado por el partido dentro de los plazos permitidos, lo que trae como consecuencia adicional que el propio partido lesione en su perjuicio el derecho de aclarar los errores y deficiencias que cometa durante el proceso de revisión.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, si el partido entregó las aclaraciones requeridas por la autoridad fuera de los diez días permitidos por la norma, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de hacer una revisión integral de los recursos del partido y, por lo tanto, se ve impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos con que contó el partido político para el ejercicio de campaña

que se revisa. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria dentro del plazo, sino que lo excedió, en los casos que hizo la contestación correspondiente, lo que ocasiona que se tenga por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, la obligación del partido político de atender en sus términos los requerimientos de autoridad a fin de subsanar posibles irregularidades, dentro de los plazos establecidos, como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20.1 del Reglamento de la materia, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación comprobatoria de la totalidad de los recursos y de hacer las aclaraciones pertinentes, en su caso, dentro de los plazos permitidos, lo que adquiere relevancia si se toma en cuenta que la revisión tienen plazos fatales, lo mismo que la elaboración del Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva.

Es importante señalar que la importancia de los mecanismos de control que prevé la normativa aplicable tiene por objeto establecer reglas que sean claras para la comprobación de los recursos; características de la revisión; tiempos para el desarrollo de la revisión. Aquí se incorporan dos temas importantes: 1) los términos y plazos que tiene la autoridad para concluir la revisión, para elaborar el Dictamen y para elevar a consideración del Consejo General el proyecto de resolución respectivo; 2) los términos y plazos que tiene el partido para entregar su informe; los términos y plazos que tiene para atender los requerimientos de autoridad en la etapa de errores y omisiones.

En este sentido, ajustarse a los plazos resulta relevante porque, por una parte no interrumpe la revisión y por otra permite que el partido ejercite sus derechos de modo adecuado.

Es decir, los partidos tienen derecho a contar con un plazo de diez días para presentar las aclaraciones y documentación que les requiera la autoridad en los casos que detecte una irregularidad, sin embargo, el ejercicio de ese derecho no supone la posibilidad de que el partido se exceda de los plazos permitidos para hacer aclaraciones y presentar documentación, hacerlo implicaría hacer un ejercicio indebido del derecho de aclarar que les otorga la norma, así como dar un sentido que no tiene a la garantía de audiencia que les resulta aplicable, a partir de la obligación que tiene la autoridad de comunicarles una determinada irregularidad y darles un plazo de diez días para hacer las aclaraciones pertinentes.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de reportar la totalidad de los promocionales que transmitan en televisión, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que

sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

También debe tenerse en cuenta que el partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas en revisiones anteriores. No obstante, debe considerarse que el hecho de presentar aclaraciones y documentación comprobatoria fuera de los diez días permitidos en la etapa de errores y omisiones, implica no ajustarse a los plazos que prevé la normativa, lo que a la sazón provoca una disminución en el derecho de aclaración que tienen el partido, así como la posibilidad de que el trabajo de revisión que realiza la autoridad se complique.

Ello se traduce en una falta de cooperación con la autoridad fiscalizadora, e independientemente de que a partir de la conducta no es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de campaña, no ajustarse a los plazos de aclaración revela que el partido tienen un desorden administrativo tan importante que se ve impedido para ajustarse a los plazos previstos por la normativa para hacer las aclaraciones a que le da derecho la normativa aplicable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-017/2004, señaló lo siguiente:

“Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar

o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) El hecho de que el partido no se ajuste a los plazos de aclaración que establece la normativa complica implica una violación a las obligaciones de control que establece el Reglamento, en la medida que un adecuado control supone el apego a reglas y plazos determinados.

b) El efecto de la conducta del partido es que se ve afectada la eficiencia en las tareas de revisión y disminuyen los derechos de aclaración del partido, precisamente por su conducta inconsistente.

c) Por las características de la infracción no se puede presumir dolo, ya que la conducta no desprende un afán de ocultamiento.

d) La conducta revela un importante desorden administrativo que podría, lo que refuerza la idea de que no hay un respeto por parte del partido respecto de las reglas que establece la normativa.

f) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter sistemático.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave ordinaria** y esta autoridad considera que la amonestación pública no es suficiente, lo conducente es aplicar una multa que vaya de los 50 a los 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con el propósito de lograr una finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a evitar en el futuro la comisión de este tipo de faltas. Por lo tanto, la sanción aplicable como consecuencia del incumplimiento es una multa

que en términos del inciso b) del artículo 269, párrafo 1, del Código tenga un adecuado efecto inhibitorio.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$130,747,160.02 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en **amonestación pública**.

SEGUNDO. Se modifica el resolutivo sexto de la Resolución CG79/2004 de 19 de abril de 2004, para quedar como sigue:

b) Una multa de **4,263** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$186,079.95** (ciento ochenta y seis mil setenta y nueve pesos 95/100 M.N.).

c) Una multa de **472** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$20,602.80** (veinte mil seiscientos dos pesos 80/100 M.N.).

d) Una multa de **306** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$13,356.90** (trece mil trescientos cincuenta y seis pesos 90/100 M.N.).

e) Una multa de **680** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$29,682.00** (veintinueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)

f) Una multa de **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$8,730.00** (ocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.)

g) Una multa de **916** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$39,983.40** (treinta y nueve mil novecientos ochenta y tres pesos 40/100 M.N.).

h) Una reducción del **4.87%** (cuatro punto ochenta y siete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$6,685,000.00** (seis millones seiscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución.

i) Una reducción de **0.17%** (punto diecisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$233,840.04** (doscientos treinta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 04/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución.

j) Una multa de **2,181** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$95,200.65** (noventa y cinco mil doscientos pesos 65/100 M.N.).

k) Una multa de **2,134** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$93,149.10** (noventa y tres mil ciento cuarenta y nueve pesos 10/100 M.N.).

l) Una reducción del **0.96%** (punto noventa y seis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$661,855.37** (seiscientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 37/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

m) Una multa de **512** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$22,348.80** (veintidós mil trescientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.).

n) Una multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$4,365.00** (cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

o) Una reducción de **1.10%** (uno punto diez por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido equivalente a la cantidad de **\$1,505,814.32** (un millón quinientos cinco mil ochocientos catorce pesos 32/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución.

p) Una reducción del **0.90%** (punto noventa por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido equivalente a la cantidad de **\$619,854.04** (seiscientos diecinueve mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 04/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

q) Una reducción del **2.27%** (dos punto veintisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido equivalente a la cantidad de **\$3,122,112.23** (tres millones ciento veintidós mil ciento doce pesos 23/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución.

s) Una reducción del **0.99%** (punto noventa y nueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinaria Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$681,049.88** (seiscientos ochenta y un mil cuarenta y nueve pesos 88/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

t) Una reducción del **1.45%** (uno punto cuarenta y cinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$995,000.00** (novecientos noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

v) Una Amonestación Pública.

TERCERO. Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la sanción impuesta a Convergencia en su inciso a) y dejó sin efectos lo determinado en el inciso **q)** para que esta autoridad realizara el estudio de este inciso, y ordenó la individualización de las sanciones en **dieciocho** de ellas, con motivo de este acuerdo de acatamiento se han sustituido las sanciones descritas en los incisos **b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), s), t), y v)**; asimismo se realizó el estudio y análisis de la

irregularidad determinada en el inciso q), determinando lo conducente en el considerando segundo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presente acuerdo dentro de los 3 días siguientes a la aprobación del mismo.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del presente acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o, en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita el presente acuerdo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como las sentencias recaídas a los recursos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en contra del Dictamen y la Resolución referida, así como la que en su caso recaiga al recurso que se llegare a interponer en contra del presente acuerdo y, asimismo, establezca los mecanismos para la difusión pública del dictamen consolidado y de la resolución, en los términos en que queden firmes, haciéndolos del conocimiento previo de los representantes de los partidos políticos ante este Consejo General.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**